



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

RELACIÓN ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER  
JUDICIAL. EL CASO DE LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**NANDYELLI CASTILLO SERRATO**

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO FELIPE ROSAS MARTÍNEZ



OCTUBRE DEL 2007.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

RELACIÓN ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL PODER  
JUDICIAL. EL CASO DE LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**NANDYELLI CASTILLO SERRATO**

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO FELIPE ROSAS MARTÍNEZ



OCTUBRE DEL 2007.

In memoriam a:  
mis tíos Ruben y Octavio,  
abuelita Lucía, abuelito Guadalupe y  
amigo Nicolás Guillen.  
De los cuales todavía duele su separación física.  
Con la promesa de vernos en otro lugar y otro tiempo.

A Willy, Inti y Tania, que son luz que alumbra mi vida

A mis papis que admiro y agradezco infinitamente:  
A mis tíos Castillo Conde. Los amo a todos por igual.

A mi papa y mamá,  
Son columna vertebral de mi vida.

A mis amigos y compañeros luchadores sociales  
Que no claudican, no se rinden y sobre todo  
No se vendieron nunca.

A mis tías, tíos, primos, primas, sobrinos y sobrinas Serrato  
Cruz. Dios los bendiga a ustedes, a sus compañeros y a su  
simiente.

A la vida misma.

A quienes buscan un mundo en el que quepan muchos mundos.

A ti Señor, gran arquitecto del Universo.

A mi Naomi y Edgar, siempre los amaré.

A mis primos: Miguel, Marina, Gloria Elena, Karen, Gabriela,  
Gabriel, Octavio, Toño, Pepe, Oscar, Javier, Ray, Keyna, Rodolfo,  
Adriana, Daniel, Claudia, Gaby, Adolfo, Fernanda, Alónica, Gastón,  
Cinthia, por vivir juntos momentos felices y tristes que deben hacernos  
mejores y más fuertes personas.

A mis sobrinos: Isba, Vítia, Alari, Pael, Gabrielito, Fernanda,  
Jorge, Pamile, EdnÍ y futuros por que siempre se superen.  
Cuentan conmigo.

A mis tíos: Lyz, María Luisa y Javier.

A mi asesor de tesis, Dios le pagué por todo.

A la mejor universidad de América Latina:  
Universidad Nacional Autónoma de México.

A los profesores que me regalaron parte de sus conocimientos y  
compañeros universitarios en mi paso por las aulas de la Facultad de  
Derecho.

A ustedes, Hermanos de la iglesia La Luz del Mundo.

A ti, varón bendito Samuel Joaquín Flores.

## ÍNDICE

### RELACIÓN ENTRE EL PODER EJECUTIVO Y EL JUDICIAL. EL CASO DE LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Introducción.....i

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### CONCEPTOS PRELIMINARES.

1.1. Supremo Poder de la Federación.....	1
1.2. El principio de división de poderes.....	8
1.3. Formas de gobierno.....	18
1.4. Sistema presidencialista.....	25
1.5. Acceso a la justicia.....	38

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

2.1. Constitución de Cádiz de 1812.....	51
2.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán 22 de octubre de 1814.....	56
2.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.....	60
2.4. Bases y Leyes Constitucionales de la Republica Mexicana decretadas por el	

Congreso General de la Nación en el año de 1836.....	64
2.5. Bases de Organización Política de la Republica Mexicana 12 de junio de 1843.....	67
2.6. Constitución Liberal de 5 de febrero de 1857. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.....	70
2.7. Constitución Social y Política de 1917.....	72

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **REQUISITOS PARA SER MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

3.1. Requisitos y facultades de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	79
3.2. Terna propuesta por el Poder Ejecutivo.....	87
3.3. Designación por el Senado de quien ocupará la vacante de Ministro.....	89
3.4. La importancia de la Carrera Judicial.....	91

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **EL DERECHO COMPARADO EN LA DESIGNACIÓN DE SUS AUTORIDADES JUDICIALES.**

4.1. España.....	97
4.2. Argentina.....	102
4.3. Estados Unidos de Norteamérica.....	104
4.4. Francia.....	107

### **CAPÍTULO QUINTO**

## FORMAS DE FORTALECER AL PODER JUDICIAL.

5.1. Terna de Ministros realizada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	116
5.2. Auscultación a órganos de la sociedad civil.....	122
5.3. Nuevos requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	127
Propuestas.....	131
Conclusiones.....	134
Anexos.....	141
Bibliografía.....	147

## INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo intitulado: *Relación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. El caso de la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; es obtener el título de licenciado en derecho, para lo cual se compone de cinco capítulos:

El primero se refiere a los conceptos que se han de utilizar a lo largo de la presente tesis; en el segundo, pretendo plasmar los antecedentes más importantes de las diversas constituciones que han existido en nuestro país; en el tercero, analizo uno a uno, los requisitos actuales que deben cubrir los que quieran ser Ministros de la Suprema Corte; el cuarto capítulo contiene algunos datos de la elección de las autoridades judiciales en España, Argentina, Estados Unidos y Francia; finalmente en el quinto capítulo propongo nuevos requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte.

El Poder Judicial es uno de los órganos que integran al Supremo Poder de la Federación, en consecuencia no debe estar sometido ni por encima de los otros dos, lo anterior para que exista un equilibrio en el ejercicio del poder, para no regresar a los tiempos donde un sujeto señalaba que el Estado era él, debido al poder desenfrenado que ejercía.

En el presente trabajo pretendo analizar si el Poder Judicial goza de una sana independencia para proceder a resolver las distintas situaciones con imparcialidad, o si por el contrario, existen obstáculos que impiden el pleno cumplimiento de las funciones que se le han atribuido.

# **CAPÍTULO PRIMERO.**

## **CONCEPTOS PRELIMINARES.**

### **1.1. Supremo Poder de la Federación.**

Este es uno de los conceptos fundamentales del tema que me propongo estudiar, porque el Poder Judicial es uno de los órganos integrantes de la Federación, al respecto, en el párrafo primero del artículo 49 de nuestra Carta Magna se establece:

*“...El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”*

El segundo párrafo del artículo invocado es determinante para los fines de este estudio, porque se refiere al interés que se propone nuestra Constitución de que los órganos integrantes del Supremo Poder de la Federación no se confundan o depositen en un sólo individuo o corporación, en lo conducente dice de la siguiente forma:

*“...No podrán reunirse dos o más de éstos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar...”*

Éste párrafo, es el que considero se encuentra vulnerado por la contradicción que se crea a partir de lo enunciado

por el artículo 96 de esta misma Constitución, en el que se le otorga una facultad muy importante al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la formulación de la terna propuesta al Senado de la que saldrán los encargados de dirigir al Poder Judicial Federal, el artículo en comento a la letra dice:

*“...Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros de Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

*En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República...”*

Para entender el enunciado invocado en la Constitución como “Supremo Poder de la Federación”, trataré de examinar de manera general el significado de cada uno de los vocablos que la componen.

En primer lugar encontramos la palabra “Supremo”, la cual proviene del latín *supremus*, y según el diccionario etimológico significa:

*“...situado arriba o por encima. Sumo, altísimo, el más alto en posición, el más alto en autoridad...”<sup>1</sup>*

De lo anterior se deduce que cuando invocamos este concepto, hacemos referencia a lo que se encuentra en lo más alto y sobre lo cual es imposible encontrar algo superior, sobre lo cual no hay autoridad alguna, por ejemplo, cuando hablamos de la supremacía constitucional, queremos decir que todo lo que tenga que ser regulado jurídicamente en el país, tiene que ser de conformidad a lo que señala el máximo ordenamiento.

En nuestro país, el calificativo se utilizó en los diferentes ordenamientos jurídicos cuando se hacía referencia a los diferentes poderes, desde los Elementos Constitucionales de don Ignacio López Rayón se menciona en el punto séptimo:

*“...El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las Provincias...”<sup>2</sup>*

De igual manera, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814<sup>3</sup>, lo hace de la siguiente forma en el capítulo dos correspondiente al *“De las Supremas autoridades”*:

*“...Art. 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo gobierno, y la otra con el nombre de Supremo Tribunal de Justicia...”*

---

<sup>1</sup> GOMEZ DE SILVA, Guido, Breve diccionario etimológico, Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

<sup>2</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-2005, Porrúa, México, 2005, p. 25.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, p. 36.

Posteriormente, en los diversos ordenamientos jurídicos fundamentales del país, se continuó utilizando la denominación citada, cuando se quería referir a los órganos a través de los cuales se ejerce el poder público.

En la actualidad nuestra norma fundamental también lo recoge en el artículo 49 descrito al inicio de este apartado. Por su parte el artículo 80 establece:

*“...Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos...”*

Posteriormente en el artículo 94 establece quien sustenta el ejercicio del Poder Judicial:

*“...Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia...”*

Lo anterior obedece a que, siendo el Estado el ente encargado de conservar la armonía social, es lógico suponer que una de sus prioridades principales sea la de establecer una potestad Suprema, el maestro Serra Rojas así lo señala:

*“...La teoría moderna señala que el poder debe ser soberano, en consecuencia, sólo el poder del Estado es soberano, sin que toleren otras entidades soberanas que aquellas que el propio Estado provee de soberanía...”<sup>4</sup>*

*La calificación de “Supremo” actualmente significa que se encuentra en la cúspide de la pirámide administrativa.*

En segundo lugar encontramos la palabra “Poder”, la cual proviene del latín vulgar *potere* y quiere decir:

---

<sup>4</sup> SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia política, Porrúa, México, 1980, p. 378.

*“...tener la capacidad o los recursos para; tener permiso de...”<sup>5</sup>*

La idea general la obtenemos del diccionario, sin embargo me interesa abundar en el terreno del derecho, para lo que me permito citar nuevamente al destacado jurista Serra Rojas, quien concluye:

*“...El poder es a la vez una fuerza moral y jurídica y una fuerza material. La primera lo encauza y lo justifica, la segunda lo organiza y la tercera le permite cumplir y realizar los fines de una comunidad política. Esta fuerza material definitiva es la que le permite mantener la supremacía de un poder que manda sobre los demás poderes...”<sup>6</sup>*

Derivado de lo anterior, el poder para el objeto de este estudio, es la fuerza o potestad depositada en los órganos encargados de aplicarla ya que es imposible pensar en un poder que no cuente con los entes facultados para ejercerlo.

De conformidad con la Constitución vigente, El Supremo Poder de la Federación, que es el poder público del Estado federal mexicano, esta dividido para su ejercicio: en Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores, el Ejecutivo, depositado en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el Judicial, depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Materia de Apelación, y en Juzgados de Distrito.

---

<sup>5</sup> GÓMEZ DE SILVA, op. cit.

<sup>6</sup> SERRA ROJAS, op. cit. p. 380.

Por último, encontramos la palabra “Federación”, la cual es una forma de Estado que existe en contraposición al centralismo. El federalismo en nuestro país es adoptado como producto de diversas situaciones históricas, pues nuestra Nación ha adoptado las dos formas. Un Estado Federal es aquel:

*“...en que coexisten normas jurídicas válidas para todo su territorio y normas jurídicas válidas para porciones del mismo y en los que el poder político es compartido por el gobierno central...”<sup>7</sup>*

El Estado Federal es aquel que cuenta con normas de ámbito de validez nacional y al mismo tiempo coexisten normas promulgadas por el órgano legislativo local. Históricamente es en Estados Unidos de Norteamérica donde se originó el federalismo, pues existían trece colonias inglesas en las cuales el regionalismo era común, en 1787 en Filadelfia se reunió una convención federal en la cual se adoptó el federalismo como una forma de enfrentar el peligro común de ataques por parte de naciones extranjeras.

Desde la independencia de México, la lucha entre el federalismo y centralismo se ha registrado en toda su historia, así tenemos que es el Acta Constitutiva de 1824 quien estableció la forma federal, sin embargo, se logra imponer el centralismo con las Leyes Constitucionales de 1835-1836, en 1847 se retoma el federalismo, pero se interrumpe nuevamente por el régimen central en 1853 en el Estatuto Orgánico Provisional del Imperio Mexicano. Finalmente el federalismo es restaurado en la Constitución de 1857 y actualmente prevalece en la Constitución política de 1917.

---

<sup>7</sup> BORJA, Rodrigo, Derecho político y constitucional, Fondo de Cultura Económica, México, 1992, p. 95

El federalismo se encuentra presente en los artículos 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 124, todos de la Constitución mexicana actual.

En conclusión puedo externar que “El Supremo Poder de la Federación” es la agrupación de competencias que le son asignadas a cada uno de los órganos federales señalados en el artículo 49 constitucional vigente (Poder: Ejecutivo, legislativo y judicial).

## **1.2. El principio de división de poderes.**

*“...El referido principio constituye una institución jurídica que se ha desarrollado desde tiempos remotos y ha adquirido matices diferentes según la época y el lugar...”<sup>8</sup>*

La aparición de la división de poderes fue motivada por largos periodos de arbitrariedades y privilegios basados en justificaciones religiosas.

Desde Aristóteles quien se inclinó por lo que llamamos formas mixtas de gobiernos, así como Locke y Montesquieu, hicieron un reconocimiento del gobierno de acuerdo a la época de cada uno de los autores.

Es Montesquieu quien propuso en su obra “Del Espíritu de las Leyes”, que los poderes públicos se controlaran unos a otros

---

<sup>8</sup> Tesis: 2a. CXXVII/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo: XIV, agosto de 2001, página: 231, No. registro: 189,106

con el fin de garantizar a los ciudadanos su libertad, plasmándolo de la siguiente manera:

*“...Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que, por disposición de las cosas, el poder frene al poder...”<sup>9</sup>*

Desde la perspectiva de Montesquieu, los tres poderes no deberían estar depositados en un solo individuo, con posterioridad este principio fue haciéndose popular, incorporándose en el contenido constitucional en varios países del mundo, por ejemplo la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, describe en sus tres primeros artículos la integración de su gobierno.

Su doctrina propone que el poder sea el que frene al mismo poder, es decir que cada poder (el que hace las leyes; el que celebra la paz o declara guerra, envía y recibe embajadas y el último que castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares) sea un contrapeso para los otros dos poderes.

La importancia del postulado de Montesquieu, además de reconocer una separación del poder a efecto de una división de trabajo, planteó la división de poder bajo la consigna siguiente: la necesidad de limitarlo a efecto de evitar su abuso.

El pensamiento de los autores que defienden esta postura se expandió por el mundo, en virtud de lo anterior, es a partir de 1776 cuando las Constituciones de Europa y América incorporan en sus textos el principio de división de poderes.

Este principio fue recogido por uno de los documentos más importantes de la humanidad, como lo es la Declaración de los

---

<sup>9</sup> MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, Ediciones Altaza S .A, Barcelona, 1987.

Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, en la cual se estableció que:

*“...Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esta asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución...”*

En esta expresión se unen dos conceptos necesarios que son: los derechos humanos y la separación de poderes que son:

*“...los dos pilares del nuevo derecho constitucional, pues si falta alguno de ellos, la sociedad no tiene Constitución...”<sup>10</sup>*

Existen autores como Hobbes y Rousseau que en su momento lanzaron ataques a tal principio pues indican que el poder del Estado es uno sólo e indivisible, sin embargo me parece importante señalar que suele confundirse la palabra “poderes” con “órganos del Estado”, por lo que se debe tener en cuenta que el poder es único e indivisible, sin embargo se deposita para su ejercicio en órganos llamados: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en México es en el artículo 49 de la Carta Magna donde se encuentra establecido lo anterior.

El Principio en estudio, tiende a lograr que la actividad designada a cada órgano se lleve a cabo en completa libertad sin que exista el peligro de que alguno se posicione encima de otro.

En nuestra Constitución la división de poderes, se establece en el artículo 49, dicho precepto establece que se divide el Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

---

<sup>10</sup> DE LA CUEVA, Mario, Teoría de la constitución, Porrúa, México, 1982, p. 208.

En la historia constitucional de nuestro país se puede detectar que en casi todas las constituciones mexicanas se enumeran, por lo general tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, lo anterior con excepción de la Constitución Centralista de 1836 en donde aumentó a cuatro el número de órganos creándose así el Supremo Poder Conservador, el cual fue instaurado como un órgano al lado del Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El “cuarto poder” se integraba por cinco miembros y tenía la facultad de dictar resoluciones con validez *erga omnes*.<sup>11</sup> La Constitución en referencia al Supremo Poder Conservador, marcaba:

*“...Se establecerá además un árbitro suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones...”<sup>12</sup>.*

Finalmente el cuarto poder desapareció el 28 de septiembre de 1841, con la firma de las Bases de Tacubaya.<sup>13</sup>

El artículo 49 de nuestra constitución vigente, tiene claramente la herencia de nuestros anteriores ordenamientos constitucionales, siendo esto que el texto actual toma principalmente el contenido del Acta Constitutiva de la Federación de 1824 en su artículo noveno. Para quedar actualmente con el texto:

*“El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un*

---

<sup>11</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, Porrúa, México, 2001. p.107.

<sup>12</sup> Bases y leyes de la república mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en el año de 1836, artículo cuarto.

<sup>13</sup> México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La independencia del Poder Judicial de la Federación, Serie: El Poder Judicial contemporáneo, 2006, p.18.

*individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar...”*

Respecto a este artículo Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado tesis a este respecto y en sí al tema de la división de poderes.

En tesis aisladas la Corte deja ver que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al principio de división de poderes no es tan rígida, es decir, encontramos “flexibilidad”.

Quiero explicar lo anterior citando algunos artículos de la propia Constitución, si bien es cierto que cada órgano tiene sus funciones establecidas, estos órganos pueden ejercer funciones no meramente correspondientes a la naturaleza de estos.

El artículo 73 Constitucional enumera las facultades del Congreso de la Unión, de algunas fracciones del diverso se desprende que el Congreso tiene también facultades de carácter administrativo, como admitir nuevos Estados a la Unión Federal, formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, arreglar los límites de los Estado, cambio de residencia de los Supremos Poderes de la Federación, y dar bases para la celebración de empréstitos por parte del Ejecutivo, etcétera.

En particular sobre el Poder Judicial (que es el centro de estudio de esta tesis), realiza tanto funciones jurisdiccionales como administrativas, lo anterior se comprueba con la lectura del artículo 97 Constitucional en lo que respecta al nombramiento de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito.

Como vemos, un órgano puede llevar a cabo funciones que le son inherentes a otro órgano, lo cual se puede llevar a cabo, siempre y cuando esté previsto así en la Constitución, además de ser útil para que éste realice satisfactoriamente sus tareas.

Existen términos como la intromisión, la dependencia y la subordinación, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como violatorios del principio de división de poderes, al respecto puede leerse en la tesis jurisprudencial, lo siguiente:

*“...PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.*

*El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal...”<sup>14</sup>*

En esta tesis, se enumeran conductas, que de acuerdo

---

<sup>14</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre de 2004, Tesis: P. /J. 81/2004, página: 1187, No.registro: 180,538.

al criterio de la Corte, constituyen una violación al principio de división de poderes, esto es, si se actualizan las conductas de intromisión, dependencia o subordinación estaremos frente a la trasgresión del multicitado principio, al mismo tema la Corte ha emitido tesis jurisprudencial, la cual me veo en la necesidad de copiar textualmente para el mejor entendimiento respecto a cada concepto:

*“DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

*El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica*

*que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior...”<sup>15</sup>*

Leído lo anterior, cada una de las conductas descritas representa un grado de violación al principio, sin embargo la mas grave de las conductas lleva implícita la anterior, entendiendo que la menos grave se representa por la intromisión, en segundo la sumisión, y la de mayor gravedad se atribuye a la subordinación.

La intromisión, como primera de las conductas a describir, consiste en la interferencia de uno de los poderes en asuntos que le son propios a uno distinto, y por exclusión, si no existe sumisión o dependencia estaremos frente a la intromisión.

En el caso de la dependencia, se necesita que el actuar de uno de los órganos impida realizar sus tareas a otro, siendo esto, que el impedimento no esté contemplado en la ley, que la forma de bloquear sea antijurídico.

En la subordinación, existen dos partes el “subordinante” y el “subordinado”, en este caso estamos en presencia de un total sometimiento del primero hacia el segundo. Este grado mayor de violación al principio de división de poderes, es el que me interesa más, pues si bien es cierto que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe

---

<sup>15</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004 novena época tesis: P./J. 80/20, No. registro: 180,648, página 1122.

la colaboración, participación, facultades coincidentes, facultades coexistentes y las facultades de auxilio, entre los “poderes”, sí podemos señalar que existen situaciones de hecho en nuestro país que son determinantes y decisivas de un poder hacia otro, en concreto, el caso materia de la presente tesis.

La elección de los Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está regulada en el artículo 96 Constitucional, en el cual se prevé la “colaboración” de dos órganos (el Ejecutivo y Legislativo -Cámara de Senadores-) para la conformación del tercero -Poder Judicial-. No puedo decir que tal acto sea antijurídico, ya que esta contemplado en la propia Constitución, sin embargo, como trataré de exponer a lo largo del presente trabajo, éste artículo contraviene el principio de división de poderes, por lo que no sólo presentaré mi indagatoria sino que además propondré nuevas formas para el fortalecimiento de nuestro Poder Judicial, y sobre todo de nuestro mas Alto Tribunal: la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Debemos garantizar que todo el Poder Judicial de la Federación y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan actuar libremente, como bien lo expresa el Ministro de la Suprema Corte, Juan Silva Meza, para que sus miembros:

*“... hagan posible una interpretación constitucional libre y nunca subordinada a ningún interés, mucho menos político...”<sup>16</sup>*

Estamos en la necesidad de crear los mecanismos adecuados para que el Estado pueda mantener:

---

<sup>16</sup> SILVA MEZA, Juan, La interpretación constitucional en el marco de la Justicia constitucional y la nueva relación entre poderes, serie: Estudios jurídicos, numero 8, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p.17.

*“...a sus diferentes órganos dentro de la esferas de competencia, en un marco de colaboración, evitando que unos abusen de otros, en detrimento de la libertad y los derechos de la población...”<sup>17</sup>*

Actualmente este principio de la división de poderes, se encuentra regulado en los artículos constitucionales: 40, 41 primer párrafo, 49, 115 primer párrafo, 116 primer párrafo, 122 primer párrafo y 124.<sup>18</sup>

En conclusión, en cuanto al nombre de la división de poderes, en lo particular prefiero referirme como la separación de funciones, pues de acuerdo con los autores, el poder es uno solo e indivisible, por lo que podemos hablar de funciones distintas asignadas a tres órganos federales y no de tres poderes diferentes. La llamada “división de poderes” es una institución acogida en nuestra carta magna.

### **1.3. Formas de gobierno.**

Iniciaré tratando de establecer la diferencia entre la forma de gobierno y la forma de Estado ya que el empleo de ambos conceptos suele confundirse y se llegan a emplear como si fueran sinónimos.

Antes de intentar definir la forma de gobierno, me parece indispensable especificar el concepto de Estado, porque el gobierno

---

<sup>17</sup> GARITA ALONSO, Miguel Ángel, Nuevo concepto de la división de poderes, serie Estudios jurídicos, número 12, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p.15.

<sup>18</sup> México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La división de poderes, serie: Grandes temas del constitucionalismo mexicano, tomo II, 2005, p. 33.

se refiere a uno de los elementos que componen el concepto de Estado.

La palabra Estado proviene del latín *Status* y significa:

*“...situación, condición, poder público, entidad política soberana...”*<sup>19</sup>

Cuando nos referimos al Estado, los juristas señalan que es la corporación o persona jurídica formada por un pueblo, dotada de un poder de mando que se ejerce en un territorio determinado. De lo anterior se desprende que los elementos del Estado son territorio, población y gobierno; los *elementos* han sido utilizados por los tratadistas para designar a las entidades que integran al Estado.

En lo que respecta al territorio, se dice que es la región geográfica en la cual los grupos humanos se asientan permanentemente,<sup>20</sup> es decir, esta palabra se emplea para indicar que se trata de un área geográfica o porción de tierra.

La población es la asociación de grupos humanos unidos por la convivencia, se refiere el ámbito de aplicación humano constituida por personas establecidas en un territorio que realizan sus fines sociales.<sup>21</sup>

El tercer elemento del Estado es el gobierno, el cual se define como la organización jurídica que crea y hace funcionar instituciones a través de las cuales se ejerce el poder público.<sup>22</sup> El gobierno esta constituido por las instituciones a través de las cuales se lleva a cabo la finalidad del Estado.

---

<sup>19</sup>GOMEZ DE SILVA, Guido, op. cit.

<sup>20</sup> SERRA ROJAS, Andrés, op. cit. p. 330.

<sup>21</sup> *Íbid.*, p. 358.

<sup>22</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Compendio de derecho administrativo, Porrúa, México, 2000, p.61

En virtud de lo anterior el destacado jurista Acosta Romero señala que la forma de Estado:

*“...son los modos en que se estructuran sus elementos constitutivos...”*<sup>23</sup>

Es decir, se determina de acuerdo a las relaciones que guardan entre sí el territorio, la población y el gobierno.

En consecuencia, como forma de Estado encontramos dos criterios para establecerlas: “...1) *la participación del pueblo en la producción y ejecución del orden jurídico estatal* y 2) *la distribución del poder político según el territorio...*”<sup>24</sup> Del primer criterio encontramos: la democracia y autocracia; y del segundo criterio: unitarismo y federalismo.

Por otro lado, tenemos que señalar que el gobierno es uno de los elementos del Estado, en este sentido, la forma de gobierno se refiere a la relación de los órganos que componen al elemento estatal denominado gobierno.

Podemos decir que la forma de gobierno hace referencia al predominio de uno de los órganos de gobierno del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) sobre los otros dos.

En tal virtud, como forma de gobierno encontramos A) la Monarquía y la República; B) Parlamentarismo y presidencialismo.<sup>25</sup>

A) La monarquía, es un régimen en el cual a un individuo se le atribuye la autoridad suprema, además, este accede

---

<sup>23</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría general del derecho administrativo, Porrúa, México, 2000, p.121

<sup>24</sup>BORJA, Rodrigo, op. cit. p. 83

<sup>25</sup> CARPIZO, Jorge, El presidencialismo mexicano, Siglo veintiuno, México, 2002, p 12.

por derecho de nacimiento.<sup>26</sup> Dicha forma aparece en Europa a partir de la Edad Media.

B) La República surge a partir del año 1776, en la mayoría de los países de América, *a contrario sensu* de la Monarquía, no tiene el carácter hereditario y como característica, el gobierno se renueva periódicamente.

En la forma de gobierno parlamentaria, el Poder Legislativo es el que predomina sobre el órgano Judicial y Ejecutivo, la elección del Legislativo reviste mayor importancia, puesto que todo el gobierno depende de las decisiones tomadas por los miembros del parlamento.

La existencia de un Jefe de Estado y el Jefe de Gobierno, es otra de las características del régimen parlamentario. El primero tiene una limitada intervención en las acciones de gobierno, como ejemplo se puede citar Inglaterra donde “el Rey reina, pero no gobierna”; respecto al Jefe de Gobierno, es el que tiene mayores funciones y encabeza:

*“...el cuerpo colegiado responsable de la dirección, decisión y acción política y gubernativa...”*<sup>27</sup> (Gabinete o Consejo de Ministros), además es responsable ante el parlamento de las decisiones que tome.

El parlamento puede remover a los titulares del Ejecutivo o a alguno de los que componen su gabinete y además, cuenta con un voto de censura hacia algún miembro o a varios.

En contraposición a esta forma de gobierno se encuentra al presidencialismo, que al contrario del régimen

<sup>26</sup> DUVERGER, Maurice, Instituciones políticas y derecho constitucional, Ariel, Barcelona, 1996, p. 478.

<sup>27</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit. p. 126.

parlamentario, en éste existe un predominio del Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y el Judicial.

El régimen presidencialista, cuyas características varían dependiendo del país en que se practica, puede ser identificado debido a rasgos sumamente notables.

En este régimen, el Poder Ejecutivo es el que predomina sobre los otros; la calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno se reúnen en una misma persona llamada Presidente; quien elige libremente a sus Secretarios de Estado y estos no son responsables ante el Congreso, pues se encuentran subordinados al Presidente.

En el caso de nuestro país, se establece la forma de gobierno y de Estado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, manifestando que el Estado mexicano es:

*“...una República representativa, democrática y federal, compuesta de Estados libres y Soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación...”*

La forma Republicana fue adoptada en la Constitución de 1814 y 1824, y se ha mantenido hasta la fecha, con la excepción del periodo de gobierno de Iturbide y Maximiliano de Habsburgo, en las que perdió su vigencia, sustituyéndose por una monarquía.

Respecto del carácter Federal, ha sido el resultado de una de las luchas históricas de nuestro país, fue establecido por el constituyente en 1824, sin embargo, es entre 1835 y 1848 que con el triunfo del partido conservador se estableció en nuestro país el régimen centralista. El cambio de centralismo y federalismo duró

mucho tiempo imponiéndose temporalmente uno y reestableciéndose posteriormente el otro, finalmente en la Constitución de 1857 se establece la forma federal en el Estado mexicano y se impone de manera definitiva, siendo reafirmado en la Constitución actual.

Respecto a la forma de gobierno del Estado mexicano, que es presidencialista, no existe Primer Ministro, ni gabinete colegiado, el Congreso de la Unión no tiene voto de censura; dentro de las facultades del Presidente está la elección y libre remoción de los Secretarios de Estado.

Ya señalamos que la forma de gobierno se determina de acuerdo a la relación que existe entre los órganos que la conforman, es decir, la relación que guardan el poder: I) Ejecutivo, II) Judicial y III) Legislativo, los cuales conforman los Poderes de la Unión, señalados en el artículo 49 de la Ley Suprema vigente en nuestro país.

El Poder Ejecutivo(I) se encuentra actualmente regulado en la Constitución Federal mexicana en los artículos 80 al 93, dicho poder es depositado en un individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, quien es auxiliado en el ejercicio de sus funciones por las Secretarías y Departamentos de Estado.

Se requiere para ser Presidente: ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicanos, tener treinta y cinco años de edad al tiempo de la elección; no ser ministro de culto ni del estado eclesiástico; no estar en servicio activo seis meses antes del día de la elección en caso de pertenecer al Ejército; estar separado por lo menos seis meses antes de la elección en caso de ser secretario, subsecretario de Estado, jefe o

secretario general de departamento administrativo, Procurador General de la República o Gobernador de algún Estado.

El primer requisitos para ser Presidente del país, según señala la propia Constitución, es que quien sea aspirante a tan alto cargo, debe ser un individuo que cuente con la nacionalidad mexicana por nacimiento, esto se debe a la presunción de que el nacido en México, además de tener la fortuna de ser descendiente de antiguos mexicanos, cuenta con un lazo metafísico con lo que él considera su patria, por lo que su actuar deberá tender siempre al beneficio de su país y de su gente.

La edad también es establecida como requisito para poder ser titular del Ejecutivo. Biológicamente el hombre a esa edad ha alcanzado madurez física y psicológica, además presupone que existe estabilidad emocional en el sujeto. Para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se exige este requisito.

Los demás requisitos que son en su mayoría iguales a los exigidos a los aspirantes a Ministros de la Suprema Corte, los trataré de explicar mas adelante.

El Poder judicial (II) se encuentra previsto en el Capítulo IV de la carta magna mexicana, en los artículos del 94 al 107, en el artículo 94 se puede leer que el Poder Judicial se deposita:

*“...en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...”* Respecto de este poder abundaré mas adelante.

En lo que respecta al Poder Legislativo (III), este se integra por un Congreso Federal que se divide en dos Cámaras, la de Diputados y Senadores.

El Poder Legislativo tiene sus facultades previstas en los artículos constitucionales 71, 72 y 73; las facultades de la Cámara de Diputados se encuentran reguladas en el 74 y 75 del máximo orden jurídico del país, y en lo relativo a la Cámara de Senadores, sus facultades están asentadas legalmente en el artículo 76 del mismo ordenamiento.

En conclusión, la forma de gobierno presidencialista significa la intervención directa del Ejecutivo en todos los “poderes” de todos los niveles de gobierno. Tal es el caso de la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el propio Presidente de la República.

#### 1.4 **Sistema presidencialista.**

Como vimos anteriormente, el presidencialismo es una de las formas de gobierno que existen. En nuestro país fue tomado del modelo estadounidense que se encuentra en la Constitución Norteamericana del año 1787.

El presidencialismo es establecido en la Constitución de 1824, en tal cuerpo normativo se dispuso que la figura del Presidente sería la del jefe del Ejecutivo<sup>28</sup>. A partir de su implantación ha sido modificado a través de nuestras diversas

---

<sup>28</sup> VALADÉS, Diego, El control del poder, Porrúa, México, 2000, pp 350-419

constituciones, conformándose, de esta manera, un régimen con características propias.

La Constitución Federal de 1824 tomo como fuentes la constitución norteamericana de 1787 y la española de 1812. Al respecto, Jorge Carpizo señala que Esteban Austin redactó en 1823 un proyecto de constitución para la República mexicana, en él mezcló elementos tanto de la constitución de Cádiz como de la norteamericana, propuso el sistema presidencial y la remoción del Presidente en caso de violación a la constitución, malos manejos de fondos o por crímenes de alta traición; por otro lado, se crearon las secretarías de estado y del despacho. Finalmente redactó otro proyecto de constitución en el cual excluía lo referente a la Constitución de Cádiz de 1812 y reiteró el sistema presidencial.

Es entre 1824 y 1857, cuando en las Constituciones de la época se adoptó el “sistema presidencial” y el principio de división de poderes.<sup>29</sup>

Después de proclamarse emperador Agustín de Iturbide, los Republicanos se alzaron en armas para combatirlo, al derrotarlo, el Congreso nombró a Nicolás Bravo, Pedro Celestino Negrete y Guadalupe Victoria como miembros del Supremo Poder; Guadalupe Victoria fue nombrado Presidente de la República mexicana en el año de 1824, y cerró las sesiones del Primer Congreso General Constituyente en el cual se definió el sistema federal para la República mexicana.

Quienes, en el constituyente de 1824, se opusieron al sistema federal, argumentaban que el federalismo era una copia del federalismo estadounidense de 1787, y que en México tendría un

---

<sup>29</sup> LÓPEZ VILLAFANE, Víctor, La formación del sistema político, Siglo veintiuno, México, 1993, p.57.

resultado diferente, debido a que la historia de aquel país es distinta a la del nuestro; en los Estados Unidos de Norteamérica existían trece colonias que la Constitución pretendió unificar por medio del federalismo, pero en nuestro país el federalismo desuniría a lo ya unido.<sup>30</sup>

Guadalupe Victoria nombró como sucesor al general Vicente Guerrero quien no duró ni un año, fue traicionado por su vice Presidente Antonio López de Santa Anna, quien era un oportunista, pero llegó a ser Presidente de la Nación hasta por once veces; durante sus gobiernos México perdió más de la mitad de su territorio, disolvió las cámaras de Diputados y Senadores, destituyó gobernadores y presidentes municipales, poco a poco canceló el federalismo, el territorio nacional perdió la Mesilla, practicó la leva y el aumento en los impuestos causó un gran descontento.

La revolución de Ayutla surgió contra Santa Anna, fue encabezada por Juan Álvarez e Ignacio Comonfort, quienes convocaron al Congreso Constituyente de donde nacería la Constitución de 1857.

Poco antes de la promulgación de la constitución de 1857, entre los revolucionarios de Ayutla existió la desconfianza hacia la figura del presidencialismo, debido a que el país contaba ya con la experiencia que había dejado Santa Anna, por lo que trataron de evitar el regreso de otra persona que hiciera lo mismo, en consecuencia, el Poder Ejecutivo quedó subordinado al Poder Legislativo, no existía el veto por el Presidente y se estableció el congreso unicameral.

---

<sup>30</sup> El federalismo instaurado en México, tiene su raíz en las tesis federalistas de Filadelfia, aportación de Jefferson, Jay y Madison diseñadores de la primera República federal.

Como sabemos, a principio y durante casi todo el siglo XIX, en México las luchas internas provocaron en el país un clima de inestabilidad, hubo invasiones extranjeras y se trató de implantar al emperador Maximiliano; pero fue Benito Juárez quien impuso orden al restaurar la República, sin embargo después de su muerte México vivió la dictadura de Porfirio Díaz.

En la Constitución Liberal de 1857, se estableció una República representativa, democrática y federal, cuyos estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación. Juárez gobierna con esta Constitución, enfrenta a la iglesia y a los conservadores, la administración pública se fortalece al reservarse todos los actos civiles, sin embargo, a la muerte de este singular personaje, Lerdo de Tejada promulga las reformas constitucionales con las cuales reestablece el Senado y el veto a favor del propio Presidente.

Las reformas de 1874, realizadas por Lerdo de Tejada, le atribuyeron al Ejecutivo un poder ilimitado y fueron la base para la dictadura de Porfirio Díaz, quien llegó a la presidencia después de la revolución de Tuxtepec<sup>31</sup> aprovechó el poder ya conferido por la misma Constitución e introdujo modificaciones que institucionalizaron las posteriores reelecciones, aumentó el periodo presidencial de cuatro a seis años e introdujo la vicepresidencia.

En octubre de 1910, Francisco I. Madero, a través del Plan de San Luís, exhortó al pueblo al levantamiento en armas, y el enfurecimiento del pueblo hacia el gobierno de Porfirio Díaz fue el factor que facilitó su triunfo.

---

<sup>31</sup> MENDOZA BERRUETO, Eliseo, El presidencialismo mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 384.

Don Venustiano Carranza siendo gobernador de Coahuila, se levantó contra Victoriano Huerta, lanzando el plan de Guadalupe, su objetivo fue restablecer el orden constitucional, formó un poderoso ejército al mando de Obregón quien eliminó las fracciones opositoras. Carranza enfrentó a Huerta aunque sólo contaba con un número reducido de hombres, y con tales tuvo la capacidad de negociar con las diferentes fuerzas políticas existentes en el momento, llegando a convertirse en el Jefe de las Fuerzas Constitucionalistas desde el 26 de marzo de 1913. El 15 de abril de 1917 presentó un informe de gobierno, que abarcó desde la fecha que lanzó del Plan de Guadalupe, es decir, los cuatro años anteriores, y el 1 de mayo de 1917 tomó posesión como Presidente Constitucional para un periodo de cuatro años. Finalmente el constituyente del 17 consagró en nuestra Carta Magna los ideales liberales, los temas mas debatidos fueron los relativos a la educación, religión, libertad de conciencia y relaciones Iglesia-Estado.

Quiero tomar como ejemplos algunos de los Presidentes que han gobernado este país, con la finalidad de enunciar sus características respecto al sistema presidencial mexicano.

Comenzaré mencionando el periodo de gobierno de Venustiano Carranza y como tal marcaba el rumbo de la acción política, era un gran negociador, pues con las fracciones políticas distintas a él, llegó a conciliar acuerdos.

El Presidente Álvaro Obregón fue un militar que durante el periodo de Venustiano Carranza no figuraba notoriamente, este personaje modificó el articulado de la constitución de 1917, de tal forma que fortaleció el presidencialismo, de esta manera, el

Presidente quedaba facultado para poder nombrar a los magistrados de la Suprema Corte, así como a los jueces federales y magistrados. En el mismo periodo histórico el número de diputados del Congreso de la Unión quedó reducido y los ayuntamientos fueron suprimidos en el Distrito Federal.

En diciembre de 1924, Plutarco Elías Calles, sucesor de Obregón, tomó posesión, este envió la iniciativa de la Ley de Irrigación; suspendió el pago de la deuda externa; creó el Banco de México; expidió la Ley de Bancos Ejidales; el banco Nacional de Crédito Agrícola, iniciando la intervención del gobierno mexicano en el diseño de la política económica, gozando cada vez más de mayores atribuciones el Presidente de la República.

Calles logra la imposición de Emilio Portes Gil como sucesor, pues después del asesinato de Obregón, era el político que gozaba mayor simpatía, o por lo menos, lograba conciliar tanto a los obregonistas como a los callistas. No olvidemos que existía una gran desconfianza a causa de la muerte de Obregón, y quien fue el personaje que contaba con la simpatía de ambos lados fue Portes Gil.

Calles logró acumular poder, proporcionando dádivas a todo aquel que se le inclinaba servilmente, mantuvo junta a la "familia revolucionaria" cuyos integrantes eran los militares compañeros de él, este logro lo consiguió gracias a que otorgaba privilegios a revolucionarios de otras fracciones como los obregonistas y se alió con empresarios. También planeó la creación del partido político que le sirvió de plataforma para el lanzamiento de un nuevo candidato, tal partido se llamó Partido Nacional Revolucionario (PNR), el cual cambió de nombre posteriormente a

Partido de la Revolución Mexicana y actualmente llamado Partido Revolucionario Institucional. Iniciando con la costumbre de designar al sucesor de la presidencia de la República.<sup>32</sup>

Los Presidentes Portes Gil, Pascual Ortiz Rubio y Abelardo L. Rodríguez antecesores de Lázaro Cárdenas, gobernaron sometidos al liderazgo del Jefe Máximo (Calles, periodo del Maximato). Cárdenas realizó la expropiación petrolera, impulsó la llegada de la educación a lugares lejanos, combatió el analfabetismo, entre otras cosas. Como vemos, el presidencialismo a través de los tiempos ha tenido diferentes matices, cada periodo presidencial se distingue de otro.

Como recuento de la historia del presidencialismo mexicano podemos resaltar que es en la Constitución liberal de 1857 donde se establecieron:

*“...algunas de las características esenciales de la institución presidencial: su elección separada a la del Congreso, su facultad para enviarle iniciativas de ley, en especial las relativas al presupuesto, el poder para ejercer parcialmente un veto suspensivo de las leyes en discusión en el Congreso y su facultad para nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado...”<sup>33</sup>*

Entre las Constituciones mexicanas Federal de 1824 y Social y Política de 1917, a pesar de sus diferentes reformas, siguen coincidiendo en algunos puntos, respecto al Poder Ejecutivo podemos señalar las siguientes características: A) existencia del veto como facultad del Presidente, B) el Congreso dividido en dos cámaras, C) un sólo periodo de sesiones del Congreso, D) la forma

---

<sup>32</sup> VALADEZ, Diego, El gobierno de gabinete, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2003, p. 88.

<sup>33</sup> HERNÁNDEZ CHAVÉZ, Alicia (compilador), Presidencialismo y sistema político, México y los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p.19.

para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias a partir de la reforma de 1923.<sup>34</sup>

Las facultades antes señaladas subsisten aún en nuestros días, y resulta interesante comentar que de acuerdo al Doctor Jorge Carpizo, existen facultades concedidas al Presidente que no se encuentran en la Constitución o en ningún ordenamiento legal, las llamadas, facultades Meta- constitucionales, que son aquellas que no están previstas en el cuerpo normativo y que en la realidad las ejerce el Presidente, en su libro “El presidencialismo mexicano” cita algunas: la designación del candidato a la presidencia de la República y las de las gobernaturas de los Estados en que gobierna el partido.

Actualmente, nuestra constitución regula lo referente al Poder Ejecutivo en el capítulo III, que comprende del artículo 80 al 93. Menciona que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo llamado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”

Los requisitos para ser Presidente se encuentran establecidos en el artículo 82, el período de su encargo en el artículo 83, en los artículos 84 y 85 regula lo referente a la falta de Presidente, causa de renuncia de cargo sólo por causa grave, protesta del cargo (artículo 87), lo relativo a su ausencia en el territorio nacional del Presidente (artículo 88).

El artículo 89 tiene una lista de facultades del Presidente, de conformidad a este artículo, son veinte las fracciones que señalan obligaciones y facultades del titular del Ejecutivo. Dentro de ellas mencionaré sólo la fracción XVIII, del artículo 89 de

---

<sup>34</sup> CARPIZO, Jorge, op. cit.p.41.

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual señala:

*“Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:...XVIII Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado...”*

Me interesa exponer, lo referente al nombramiento de funcionarios, el cual es resultado de una gran acumulación de poder al individuo llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; aunque se ha tratado de establecer límites a la facultad de nombramientos, en algunos casos se requiere además la ratificación del Senado.

Sin embargo los razonamientos históricos de los “nombramientos” tienen como justificación que el Presidente elija a sus subalternos, es decir a los secretarios de despacho, agentes diplomáticos y demás mencionados en el artículo 89 Constitucional. El Presidente debe tener a su cargo los nombramientos de tan altos funcionarios, cuyo encargo implica la ejecución directa y discrecional de las políticas del Presidente. Pero considero que no debiera ser así en la designación del elemento humano que conformará en su momento uno de los Poderes, como es el Judicial.

Legalmente se encuentra establecido que el Presidente de la República sea quien realice la designación del candidato que ocupará un lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero creo que el Poder Judicial no debe ser subalterno del Presidente de la República, por que entonces éste último es quien

decide la conformación del más alto tribunal de México y con esto se rompe con el principio de división de poderes.

El sistema presidencialista no es exclusivo de México y existen diferencias entre los diversos sistemas de América Latina, sin embargo, hay una similitud que es el predominio del Ejecutivo sobre los otros poderes.

Existe una clasificación de los sistemas presidencialistas en América Latina, a saber es la siguiente: A) Presidencialismo puro; b) Presidencialismo atenuado, en el cual, el poder lo ejerce el Presidente junto con sus Ministros organizados como gabinete y c) aquellos donde a través de la incorporación de elementos parlamentarios estableciendo el Ejecutivo colegiado, se ha tratado de disminuir la influencia del Ejecutivo.<sup>35</sup>

Mucho se ha cuestionado sobre el presidencialismo, y se han expuesto las razones por las que en México predomina el Presidente de la República, el Doctor Jorge Carpizo señala varias causas y para efecto de conocerlas citaré algunas.<sup>36</sup>

El mando supremo de las de las fuerzas militares, es decir, el Presidente mexicano cuenta con el mando de los destacamentos armados y representa supremacía en la fuerza;

---

<sup>35</sup> LOEWENSTEIN, Kart, La presidencia fuera de los Estados Unidos, Boletín del instituto de Derecho comparado de México, año II, num. 5, México, Universidad Nacional Autónoma de México, citado en Jorge Carpizo, El presidencialismo mexicano, Siglo veintiuno, México, 2002, p. 16.

<sup>36</sup> ...”C)La integración, en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia por elementos políticos que se oponen a los asuntos en los cuales el Presidente esta interesado; D) La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene en materia económica; E) La institucionalización del ejercito, cuyos jefes dependen de el; F) La fuerte influencia en la opinión publica a través de los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación; G) La concentración de recursos económicos en la Federación, específicamente en el Ejecutivo; I) La determinación de todos los aspectos internacionales en los cuales interviene el país, sin que para ello exista ningún freno en el Senado...Un elemento psicológico: que en lo general se acepta el papel predominante del Ejecutivo sin que mayormente se le cuestione

además que los jefes del ejército dependen de las órdenes directas del personaje en quien se deposita el Poder Ejecutivo.

Por otro lado se encuentra "...el debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros del partido predominante y saben que si se oponen al Presidente, las posibilidades de éxito político que tienen son casi nulas, y en tal caso estarían frustrando su carrera política..."<sup>37</sup> En la actualidad la integración del Congreso de la Unión ha cambiado, en determinado momento existió el predominio del Partido Revolucionario Institucional (PRI) actualmente no es así. El Partido Acción Nacional (PAN) es el que cuenta con más curules en el Congreso de la Unión, por lo tanto la nueva legislatura y el Presidente Felipe Calderón son del mismo partido. En virtud de lo anterior, puedo decir con toda seguridad que no importa el color del partido que gobierne el país, el presidencialismo sigue en vigor, sólo que como hemos visto, históricamente tiene tonos diferentes de un sexenio a otro.

Las causas de la Supremacía del Poder Ejecutivo en América Latina, corresponde a los problemas económicos, sociales, a la delegación de facultades legislativas, y el control de los medios de comunicación a través de los que se puede controlar la opinión pública.

Podemos decir que la formación del presidencialismo tiene etapas, las cuales se identifican como: 1) Caudillismo cuyo representante es José Maria Morelos y Pavón, 2) Despotismo, en los tiempos de Santa Anna, 3) Liderazgo Republicano, cuya figura

---

<sup>37</sup>CARPIZO, Jorge, op. cit. pp.25-26.

el Benito Juárez, 4) Dictadura, representada por Porfirio Díaz y 5) Presidencialismo constitucional.<sup>38</sup>

En el presidencialismo de nuestro país, cada etapa presidencial ha aportado un elemento nuevo a esta forma de gobierno.

En México se ha establecido el presidencialismo en la constitución, sin embargo yo creo que no debería de posicionarse sobre el Poder Judicial, porque cabe la posibilidad de que siendo el Presidente de la República quien nombra e interviene en el nombramiento de los Ministros, éstos pudieran “deber el favor” y de esta forma quedar por siempre comprometidos con el político, además estarían obligados a fallar en favor del Ejecutivo en los asuntos que tenga personal interés, desvirtuando de esta manera la razón de ser del Poder Judicial.

Con la intervención del Presidente de la República mexicana en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pudiera ser que el Poder Judicial no estuviera contando con independencia frente a los otros poderes, tomando como concepto de independencia el siguiente: “...*garantía instaurada para asegurar la probidad en las actuaciones judiciales mediante el sometimiento de los impartidores de Justicia a la Constitución y las leyes de sus respectivos Estados, sin tomar en cuenta injerencias de factor ajeno alguno, ya sea estatal o particular, que pudiera distorsionar su criterio puramente jurídico y, en consecuencia, subordinar el derecho a intereses incompatibles con el bien público...*”<sup>39</sup> Es decir, que tal vez la Corte no tuviera la independencia para poder juzgar sin tener límites de tinte político.

---

<sup>38</sup> VALADÉS, Diego, op. cit. p. 351.

<sup>39</sup> La independencia del Poder Judicial de la Federación, op. cit. p. 34.

Como síntesis podemos decir, que el presidencialismo como forma de gobierno, no fue copiado de los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, es en aquél país donde aparece por primera vez en la historia, por lo cual es necesaria la referencia, solamente para efectos de conocer y comprender las raíces del presidencialismo, pero no por que sea una copia.

### 1.5. **Acceso a la justicia.**

Este concepto se conforma a la vez de dos vocablos, acceso y Justicia:

Acceso, palabra cuyo significado la encontramos en el diccionario, es la siguiente:

*“... (Del lat, accessus.) m. Acción de llegar o acercarse. /2. Ayuntamiento, copula carnal. /3. Entrada o paso/4.fig. Entrada al trato o comunicación con alguno. / 5.fig. Arrebato o exaltación. /6. MED. Acometimiento o repetición de un estado morbo, periódico o no, como la epilepsia, histerismo, disnea, neuralgia, etc. /7. Med. Accesión, ataque de fiebre intermitente/...”*

La palabra Justicia, es la mas difícil de explicar, pues como sabemos, la Justicia es un valor subjetivo que depende del criterio, opinión o circunstancia de cada persona. Comenzaré transcribiendo lo que el diccionario etimológico del autor Sergio Sandoval de la Maza nos dice:

*“...Justicia (Del lat. Iustitia) f. Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. / 2 Atributo de Dios por el cual arregla*

*todas las cosas en numero, peso o medida. Ordinariamente se entiende por la divina disposición con que castiga las culpas. / 3. Una de las cuatro virtudes cardinales, que consiste en arreglarse a la Suprema Justicia y voluntad de Dios. / 4 Derecho, razón, equidad./ 5. Conjunto de todas las virtudes, que constituye bueno al que las tiene. / 6. Lo que debe hacerse según derecho o razón. Pido JUSTICIA...”*

Es ya muy conocida la definición de Ulpiano al intentar definir a la justicia:

*“...Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi... Es decir...Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo...”<sup>40</sup>*

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, no establece en ninguno de sus artículos la definición de lo que es Justicia, aunque en su artículo 17 expresa:

*“...Toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por tribunales...”*

Revisando el artículo 14 de la Constitución Federal, la cual señala que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer pena alguna por analogía y por mayoría de razón, quiere decir que no se puede imponer ninguna pena que no se encuentre decretada por una ley que sea exactamente aplicable al delito que se trate, y en los juicio civiles, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación de la ley, pero dentro del mismo artículo se desprende, que si el juez está frente a una laguna legal, tiene la facultad para fundar su fallo en los “principio generales del derecho”, sabiendo que dentro de estos se encuentra la Justicia.

---

<sup>40</sup> CASTRO, Juventino, Los jueces mexicanos y su justicia, Porrúa, México, 2004, p. 7.

Por otro lado, nuestra Constitución no cuenta con recurso para impugnar y declarar una ley injusta, los artículos 103, 105 y 107 permiten sólo la constitucionalidad o no de una ley que sea impugnada. Es decir, aunque nuestra Constitución Federal vigente no externa abiertamente un concepto de Justicia, sí lo encontramos implícitamente dentro de sus normas.

El Doctor Mauro Cappelletti estudia el concepto “Acceso a la Justicia”, este derecho social fundamental, lo explica el autor de la siguiente manera:

*“...Las palabras “acceso a la Justicia” no se definen con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y/o resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado...”<sup>41</sup>*

Partiendo de esta idea, es importante señalar que para alcanzar dichos propósitos, se hace necesario estudiar situaciones reales que se llaman “barreras”, las cuales son los obstáculos a los que nos tenemos que enfrentar en el camino a la “Justicia”, por lo que se deben identificar circunstancias que rodean al concepto tan complejo de “acceso a la Justicia”.

El concepto ha tratar en el presente punto significa el hecho de acercarse a la justicia. Y en el camino a tal fin encontraremos muchas trabas por las que en muchos casos no se llegará a realizar el objetivo deseado.

En principio nos encontramos con “el costo del litigio”, si bien es cierto que el gobierno es el encargado de proporcionar

---

<sup>41</sup> CAPPELLETTI, Mauro y Bryant Garth, El acceso a la justicia, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 9.

edificios e instalaciones para la sede de tribunales del Poder Judicial, pagar los sueldos de empleados y funcionarios judiciales, también es cierto que las partes en un juicio, son quienes tienen que solventar gastos entre ellos, lo cual comprende: el costo del tribunal, expedición de copias del expediente, elaboración de cédulas de notificación, etcétera, además de los honorarios del abogado.

Todos los que hemos ejercido la abogacía, sabemos que existen gastos que no están contemplados en la ley, sin embargo en la vida profesional son indispensables para llevar a cabo los trámites correspondientes sobre cualquier cuestión que se esté ventilando ante los tribunales.

Algunos de los gastos a que me refiero son, por citar algunos, en materia civil el Boletín Judicial, en el cual se puede consultar la publicación de los acuerdos que recaigan a un juicio en particular. Este Boletín Judicial tiene un costo de veintiún pesos, o se puede consultar simplemente a las afueras del edificio del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito federal. Lo cual no sucede así en el ámbito Federal, en particular y respecto a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, se puede consultar vía Internet sin ningún costo; sin embargo, el Internet implica otra cuestión, porque el uso de los medios electrónicos elimina de algún modo el gasto por concepto de transporte, con la consulta electrónica de los acuerdos el interesado se evita el gasto y el tiempo que implica el trasladarse al edificio sede de estos tribunales. Pero aún con este intento, se debe tener en cuenta que existe otra barrera, aunque se ha popularizado de gran manera el uso del Internet, no toda la población cuenta con el servicio en su

casa, por lo que tienen que asistir y regularmente rentar computadoras que cuenten con tal servicio.

Pasando por alto los gastos iniciales de cualquier litigio, ya incuado el proceso, las partes corren el riesgo de perder el asunto y se tendrá que pagar los gastos de ambas partes.

Existen países en cuyo sistema judicial se contempla la condena a la parte que pierda, al pago de los costos que genera el juicio, entre ellos se encuentran países como Austria, Australia, Bélgica, Canadá, Inglaterra, Francia, Alemania, Holanda y Suecia, en que los honorarios de los abogados son muy variados, siendo así que no podríamos establecer una cifra cierta. En otros países, concretamente Japón y Estados Unidos, contrarios a lo descrito anteriormente, no condenan al pago del costo del juicio a ninguna de las partes.

Referente a los honorarios del abogado, podemos indicar que en Estados Unidos y Canadá los honorarios se cobran por horas y por supuesto en dólares, aunque aquí en México existen normas que pueden hacer más razonable el cobro de los abogados, también hay que decir que el abogado cobra subjetivamente, de conformidad a la apariencia del cliente. Finalmente debo señalar, que por lo regular, los costos de los servicios de un abogado son los más altos del juicio.

Dentro de las barreras de costo, están las reclamaciones por prestaciones pequeñas también se presentan a otra barrera, quien tiene el derecho a reclamación cuyo valor sea pequeño, puede presentarse a dos situaciones: el costo por llevar la reclamación ante los tribunales puede ser mayor al monto de la reclamación misma.

Otra situación, es el que representa el costo de acudir ante alguna instancia judicial, pues esta representa gran parte de la reclamación de que se trate.

La duración de un juicio, representa también otra barrera. El tiempo es factor que incrementa el costo para las partes y ejerce presión sobre la parte débil, hablando económicamente. Obligando muchas veces al abandono de la reclamación o aceptar algún acuerdo que se traduzca en cantidad menor a la que realmente corresponda al negocio.

Entre las partes además de las diferencias económicas, hay cierto tipo de litigantes que gozan de ventajas estratégicas. Las personas físicas y personas morales, que poseen recursos económicos altos, tienen ventaja en el momento de presentarse a algún juicio. Una ventaja de las personas con recursos económicos suficientes, es que pueden presentarse a algún litigio, soportando los retrasos del mismo; también la posibilidad de alguna de la partes, a gastar mas que la otra, podría dar como resultado hacer valer mejor sus argumentos.

Es de hacerse notar que el factor económico no es la única barrera en el acceso a la Justicia, el factor psicológico es otra barrera.

La eficiencia legal personal, se relaciona con diferencias sociales, de educación y experiencia.

Antes de poder hacer valer algún derecho, se deben de vencer las barreras personales, pues muchas de las personas no cuentan con conocimiento jurídico básico para saber y comprender que se puede impugnar, por ejemplo, algún tipo de contrato, el cual

aunque se haya firmado no significa que se deben cumplir todos sus términos.

La no disposición psíquica de las personas para recurrir a los procedimientos jurídicos, es otra de las barreras a vencer. Existen personas que superando la barrera de reconocer que cuentan con un derecho que se puede reclamar y aun conociendo a donde y con quien recurrir en busca de asesoramiento jurídico, simplemente no lo hacen.

Las razones de no acudir a algún abogado, para hacer valer un derecho, además de contar con bajos recursos, los juicios con todas sus formalidades no son deseadas.

La imagen de abogados altaneros, el acudir físicamente a las audiencias y las complicaciones que pueden presentarse en el mismo, crean en el individuo sensación de estar en un mundo desconocido.

Entre los abogados, hay diferentes experiencias, existen los “ocasionales” y “repetitivos”, clasificación que es conforme a la frecuencia de presentarse ante el Poder Judicial.

Quien cuenta con las mayores ventajas, es el abogado “repetitivo”, pues la experiencia que tiene adquirida, le permite de una mejor manera plantear la estrategia jurídica a seguir.

El manejo de más casos representa mayor entrada económica, y a la vez, puede crear lazos no formales con el personal de la institución en que se toman las decisiones.

Tenemos que tener en cuenta que todas y cada una de las barreras que se presentan en el camino al acceso a la Justicia, están interrelacionadas entre sí, se debe considerar que no se

puede tratar de eliminar una a una, pues los cambios tendientes a mejorar, podría traer como consecuencia el incrementar la barrera de acceso en otra.

En el mundo han aparecido intentos de eliminar las barreras del acceso a la Justicia, podemos detectarlos desde 1965. De los primeros intentos para mejorar el acceso a la Justicia, propusieron ayudar a los “pobres” con la prestación de servicios legales, la ayuda consiste dar representación legal a quienes no pueden pagarla, la ayuda de algún abogado, es obligatoria para enfrentarse a leyes complicadas para quienes no tienen la preparación adecuada. En Europa, la asistencia legal para “pobres” dependía de abogados privados, quienes proporcionaban la ayuda sin retribución económica, la mayoría de estos abogados optaron por dedicar su tiempo al trabajo remunerado.

Alemania, instauró un sistema entre 1919 y 1923, en que se compensaba estatalmente a los abogados privados que proporcionaran ayuda jurídica. A través de los años los países europeos fueron optando por reformas tendientes al acceso a la Justicia. En Inglaterra, el programa de Ayuda y Asesoramiento Jurídico, reconoció la necesidad de compensar a abogados que prestaran su asesoramiento legal.

El sistema *judicare*, es aquel en donde queda establecido como derecho, que el Estado pague un abogado privado a toda persona que llene requisitos establecidos en la ley, países como Austria, Inglaterra, Holanda, Francia y Alemania son lugares donde el sistema *judicare* de ayuda legal, tiene como objetivo el proporcionar a personas de bajos recursos, representación jurídica de la misma calidad que la de un abogado

particular. Este sistema judicare, es restrictivo, pues su asistencia no es posible en tribunales especializados, sin embargo ha proporcionado ayuda a un importante número de personas. Francia en 1972 introdujo una nueva modificación al sistema, proporcionó ayuda, no sólo a las personas de bajos recursos, sino a toda persona que lo solicitara.

Este sistema tiene sus críticas, pues los “pobres” recurren a esta ayuda, sólo en casos penales o de divorcio, y no así para hacer valer otro tipo de derechos; las personas pueden sentirse intimidadas por el sólo hecho de pensar asistir a un bufete de abogados y hablar con ellos.

Un segundo modelo tendiente a eliminar las barreras al acceso a la Justicia, es el modelo del abogado remunerado por el gobierno, consistía en emplear a bufetes cuyo personal era pagado por el gobierno. El objetivo era hacer ver a los “pobres” sus nuevos derechos como los ambientales y como consumidores, empleando a los abogados que les ayudaran a conseguirlos. El problema de este modelo, consiste en que depende del apoyo del gobierno para actividades de carácter político, que de manera constante se dirige en contra del mismo gobierno; por lo que es insuficiente para dar un servicio de primera a todas personas de bajos recursos que tengan problemas jurídicos, de igual manera es insuficiente para ayudar a personas de la clase media.

Las personas, cada vez más, están obteniendo de manera gratuita servicios jurídicos, aunque hay que tener en cuenta que el sistema de ayuda requiere de un enorme número de abogados, y aun suponiendo que exista una cantidad adecuada de

ellos, falta que estén dispuestos a ayudar a quienes no tienen la posibilidad económica de pagar por su prestación de servicios.

La promulgación de leyes y reformas para la representación del interés público, es otro más de los intentos anteriores. No basta con la representación jurídica a los que menos tienen, sino es necesario también regular los mecanismos procesales, reformas que se agruparon con el nombre de oralidad, la concentración y la inmediatez.

En Alemania el modelo Stuttgarter, consiste en un diálogo entre las partes, abogados y jueces, acerca de los hechos, las partes comprenden que esto se traduce en reducción de costos. Si la disputa se resuelve racionalmente habrá beneficios para las partes, los gastos excesivos de un litigio, hacen beneficiosas las conciliaciones de las partes por convenios justos. La conciliación es dirigida principalmente para reducir la carga de trabajo de los tribunales. El sistema “pago en la Corte”, es aquel en que se sanciona al demandante que no acepta una oferta de conciliación, que después del juicio resulta ser razonable, el actor como pena, tendrá que pagar los costos de ambas partes.

La principal reforma para tener un acceso a la Justicia, es la creación de tribunales especializados, es un método para el mejoramiento al acceso de la gente común a su derecho de ir a los tribunales. El objetivo es crear dentro del sistema judicial un área especial para que las personas, atraigan sus reclamaciones y disfruten de los beneficios de las leyes sustantivas. El esfuerzo va encaminado a obtener el menor papeleo posible, presentarse sin necesidad de un abogado y tener mayor rapidez en la solución de conflictos.

Se necesita un acceso físicamente posible a los tribunales, y un enfoque insiste en mantenerlos abiertos por la noche, de esa manera las personas que trabajan no estén imposibilitados, por cuestión de horario, de ejercer sus derechos, es también uno mas de los intentos por acceder a la Justicia.

El acceder a la Justicia comprende dos aspectos: a) el aspecto cultural, que consiste en hacer comprender a las personas que tienen derechos y que estos pueden ser reclamados; b) el físico, en el que se debe tener la facilidad de llegar a los lugares donde estén establecidos los tribunales.

En la Ciudad de México, si alguien quiere tan sólo llegar al Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal en su vehículo, no hay lugar en donde estacionar el coche, las calles aledañas ya están ocupadas y el estacionamiento cercano cobra dieciséis pesos la hora, ya ni hablar de las Salas Civiles en la calle Río de la Plata, ahí es preferible llegar a través del transporte público.

Ni hablar del recinto establecido en el Zócalo capitalino, los vendedores ambulantes han expulsado a nuestros Ministros de ese lugar, es imposible entrar al estacionamiento del la Suprema Corte debido a las personas que hacen de las banquetas de la ciudad, propiedad privada, y no sólo eso sino que también, agraden física y verbalmente a quien se atreve a pisar su espacio.

Puedo concluir señalando que acceso a la Justicia es un propósito al que se aspira, en mi opinión, en México estamos muy lejos de alcanzarlo, como lo he mencionado, tan sólo físicamente es difícil el acceso a los edificios sedes del Poder Judicial.



## CAPÍTULO SEGUNDO.

### ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ELECCIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

#### 2.1. C o n s t i t u c i ó n d e C á d i z 1 8 1 2 .

La locución Poder Judicial se conforma por dos palabras: Poder y Judicial.

En lo que respecta a la palabra “Poder”, en el primer capítulo señalé que es la fuerza o potestad depositada en los órganos encargados de aplicarla, aunque el tema ha sido estudiado desde la antigüedad, es después de la Edad Media:

*“...cuando toma una acepción jurídica...”<sup>1</sup>*

Respecto al vocablo “Judicial”, se puede entender en dos sentidos: orgánico y funcional. El primero se refiere a los tribunales locales y federales en su conjunto, el segundo implica la función desempeñada por estos órganos.<sup>2</sup>

Nos centraremos en el Poder Judicial Federal el cual es definido por el profesor Fix Zamudio, de la siguiente forma:

*“...El organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo...”<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> CARRANCO Zúñiga, Joel, Poder Judicial, Porrúa, México, 2005, p. 7.

<sup>2</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 2005, p. 820.

<sup>3</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Con el fin de centrarnos al tema que corresponde al presente trabajo, mencionaré la historia de la elección de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, extraída de los datos que nos proporcionan los textos constitucionales nacionales, por orden cronológico.

La Constitución de Cádiz de 1812 estuvo vigente durante dos periodos:

*“...el uno de 1812 a 1814 en que le abrogó Fernando VII al grito de la plebe de “vivan las cadenas” y el otro, de 1820 en que bajo la reivindicadora bandera de Riego, hubo de ser restaurada seis años después por el mismo “Indeseable”...”<sup>4</sup>*

Antes de existir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos en la historia mexicana dos instituciones que podríamos considerar como sus antecedentes, me refiero a la Real Audiencia y la Audiencia Territorial. Sin embargo las diferencias de la Suprema Corte y la Real Audiencia son muchas, debido a que ambas se desarrollaron en situaciones diversas, y respecto a la Audiencia Territorial, bien pudo convertirse en la Suprema Corte de Justicia.<sup>5</sup>

Escribiré una pequeña reseña de la Real Audiencia, pues ésta cambió de nombre haciéndose llamar con posterioridad “Audiencia Territorial”, y posteriormente se denominó “Corte Suprema”, las funciones de la Real Audiencia se encaminaron a limitar las facultades del virrey, tenía la función de vigilancia y equilibrio; a diferencia de España, la Audiencia en América, además de su función de administrar Justicia, tenía atribuciones de carácter

---

<sup>4</sup> HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios políticos y constitucionales, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986, p. 22.

<sup>5</sup> México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia: orígenes y primeros años, México, p. 23.

político. Aunque el virrey presidiera la Audiencia, no debía intervenir, pues la jerarquía de la Audiencia como autoridad judicial era la más alta, se podía apelar a ella, contra las resoluciones de gobierno del propio virrey, lo que podemos entender como un modo de control y cierta supremacía judicial.

La Real Audiencia enfrentó diversos problemas a principios del siglo XVIII dentro de los que se encuentran las enfermedades y edad avanzada de los oidores y alcaldes del crimen. Los oidores ya no podían atender los asuntos criminales, además que debían de suplir a los alcaldes del crimen y encargarse de las rondas nocturnas en la capital. Comenzaron a existir conflictos sobre la jurisdicción y la competencia, lo cual creó inseguridad respecto a la administración de Justicia. En 1808 debido a un estado de emergencia, las instituciones judiciales tradicionales no pudieron operar más, la policía y el ejército entraron en sustitución de los oidores.

Con la Constitución de Cádiz, la Audiencia Real cambia de nombre y se convierte en la Audiencia Territorial, la cual contaba con grandes similitudes a la española. Sin embargo, como consecuencia de la guerra que España libraba en contra de los franceses, ésta Constitución no pudo ser aplicada en la Nueva España.

La Real Audiencia trabajó hasta 1814 cuando el absolutismo regresó a las colonias y a España; hasta antes de la Constitución de Cádiz, a la Real Audiencia se le atribuía además funciones gubernamentales y políticas. En virtud de lo anterior, la real Audiencia debía transformarse y convertirse en una Audiencia Territorial, lo que significaba ser totalmente judicial, convirtiéndose

durante la vigencia de la Constitución de Cádiz en un Tribunal Superior de apelación.

La Constitución de Cádiz fue expedida por las Cortes de Cádiz, jurada el 19 de marzo de 1812 en España y el 30 de septiembre en la Nueva España; el 17 de septiembre de 1814 concluyó la parcial vigencia de esta Constitución; en marzo de 1820 la logra reestablecer Fernando VII, principiando así, la transformación de la Real Audiencia en la Audiencia Territorial.

Podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene su origen en la Antigua Audiencia Territorial española, que fue creada por la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>6</sup> La Audiencia Territorial tenía 12 magistrados y tres salas, una para causas criminales y dos para pleitos civiles, cada año los magistrados debían cambiar su asiento, prohibiéndoles tener otra ocupación o comisión.

En el título V de la Constitución de Cádiz se reguló como facultad exclusiva de los tribunales, aplicar las leyes en causas civiles y criminales, prohibiendo expresamente al rey y a las Cortes ejercer tal facultad, sin embargo, en la Nueva España durante el periodo de 1812 a 1821, al rey de España le correspondía la facultad de nombrar a los magistrados de los tribunales, en el caso de la metrópoli, era quien aceptaba a las personas seleccionadas por el Consejo de Estado, y en el caso de las colonias, las elegidas por el Consejo de indias, pues éstos organismos eran los encargados de hacer propuestas para ocupar los cargos en los tribunales; lo anterior tenía como fundamento el artículo 171 que disponía:

---

<sup>6</sup>Ibid. p. 24.

*“...Además de la prerrogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponde como principales las facultades siguientes:*

*...Cuarta: nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta el Consejo de Estado...”*

En esta época el rey nombraba a los integrantes de todos los tribunales, por lo que debemos entender que no había una separación de poderes como tal, porque todas las designaciones dependían del Rey.

Por su parte, en el artículo 251 del citado ordenamiento, se establecieron los requisitos para ser juez o magistrado:

*“...Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinados por las leyes...”<sup>7</sup>*

Este artículo marcaba los requisitos para ser juez o magistrado, los cuales se reducían a ser nacido en territorio español y tener la edad marcada por la ley.

Respecto a tal antecedente puedo decir lo que sigue, en primer lugar, se trata de un cuerpo de normas jurídicas que tuvo una vigencia “corta” y su aplicación fue parcial, en segundo lugar, se trata de una constitución que no tiene un origen propiamente mexicana, ya que fue realizada por las Cortes de España, y tercero, tal Constitución contemplaba la forma de gobierno de Monarquía. Respecto a lo que nos compete, me parece importante señalar que no existía aún la Suprema Corte de Justicia, pero podemos reconocer la existencia de la Audiencia Territorial, la cual tiene

---

<sup>7</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. p. 90.

como lazo común la aplicación de la ley y la búsqueda de la Justicia.

## 2.2. **Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán 22 de octubre de 1814.**

El 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso que fue instalado en Chilpancingo, en donde se dio lectura a 23 puntos, el cual se conoce como “Sentimientos de la Nación”, éste fue el documento que antecede a la Constitución de 1814. Debido a la situación de la guerra, el Congreso se trasladó de pueblo en pueblo debido al acoso constante de las tropas virreinales, finalmente pudo elaborar en Apatzingán, la Constitución bajo el título: ***Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana***, que sería sancionada el 22 de octubre de 1814.

No obstante lo avanzado de esta constitución, los sectores reaccionarios y conservadores del país calificaron a este singular personaje, según el tribunal de la Inquisición como:

*“...hereje, fautor de herejes, perseguidor y perturbador de la jerarquía eclesiástica, profanador de los santos sacramentos, cismático lascivo, hipócrita, enemigo irreconciliable del cristianismo, traidor de Dios, al rey y al papa...”*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> SAYEG HELÚ, Jorge, El constitucionalismo social mexicano la integración constitucional de México (1808-1988), Fondo de Cultura Económica, México, 1991, p.133.

Tal Constitución careció de vigencia práctica,<sup>9</sup> Morelos fue capturado y con posterioridad fueron disueltos los tres poderes que instituyó.

En el artículo 44 se precisaba las supremas autoridades: el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo sería el *Supremo Congreso Mexicano*, además de dos corporaciones:

*“...una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia...”*

Al Supremo Tribunal de Justicia le correspondía conocer de las causas que estableciera el Congreso en la respectiva ley; conocer de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos. Podía fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que fueran pronunciadas por los tribunales subalternos, exceptuando las que debían de ejecutarse a los prisioneros de guerra. La integración del Supremo Tribunal de Justicia sería de cinco miembros que serían nombrados por el Congreso, su duración en el cargo sería de tres años, con la prohibición de reelegirse para el periodo inmediato.

La elección de los individuos que conformarían el Supremo Tribunal se haría de conformidad con el Capítulo XI, en los artículos 151, 152, 153 de la Constitución de 1814, en los que se estableció legalmente:

*“...Art.151. El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a*

---

<sup>9</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit.

*pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno...”*

*“....Art. 152. Hecha esta elección, continuará a sesión en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que hubieren elegido. En seguida repartirá por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal; y se procederá a la votación de los tres individuos, eligiéndolos uno a uno por medio de las cédulas que se recogerá en un vaso, prevenido al efecto...”*

*“....Art. 153. El secretario, a vista y satisfacción de los vocales, reconocerá las cédulas y hará la regulación correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios...”*

Posteriormente al procedimiento en que se hacía el nombramiento, dos de los nombrados otorgaban juramento en manos del Presidente.

En el capítulo XVI de dicho ordenamiento, se reguló la existencia de jueces inferiores, quienes durarían en su encargo tres años, y eran nombrados por el Ejecutivo, el cual a su vez tenía también la facultad de nombrar a los jueces eclesiásticos.

Como podemos ver, respecto al sistema de elección, el movimiento insurgente estableció que fuera el Congreso de Apatzingán quien realizara la designación de los magistrados, a través de un proceso que consistía en seleccionar a los candidatos en sesión secreta, y en sesión pública se realizaba la elección de quien integraría al Tribunal Supremo.

### **2.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.**

Entre 1821 y 1824 existió una constante pugna entre las tendencias republicanas y monárquicas. En cuanto al sistema judicial, existió la inquietud y duda de si el máximo tribunal de México podría ser la Audiencia, ante la necesidad de que hubiera un Tribunal Supremo, surgían dudas de cómo y quienes serían los que lo integrarían y quien o quienes designarían a sus componentes, respecto a la designación, Iturbide consideró que él sería quien designaría a los magistrados a propuesta del Consejo de Estado, lo que no prosperó.

En fecha primero de abril, el Congreso inició la discusión del proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobado el 3 de octubre de 1824 y se llamó Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, permaneció hasta su abrogación sin alteraciones y estuvo en vigor hasta el año de 1835. La Constitución Federativa de 1824 se prolongó por un espacio de doce años, principalmente se encargó de organizar a México políticamente, estableciendo las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, estableció en el artículo sexto: que se divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

En lo referente al Poder Judicial de la Federación, éste residía en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. De esta forma se dio paso a la creación de la Suprema Corte de Justicia, cuyo nombre provocó

oposición en ciertas personas, pues en su opinión debería llamarse Tribunal Supremo de Justicia. La Suprema Corte de Justicia se compuso de once Ministros electos por las Legislaturas de los Estados.

En cuanto a la elección, duración y juramento de sus miembros, de acuerdo con la sección segunda del título V la Constitución Federal de 1824; la Corte Suprema de Justicia debía componerse de once Ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar o disminuir su número, “si lo juzgare conveniente” (artículo 124).

Como requisito para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho, tener treinta y cinco años cumplidos, ser ciudadano de la República o nacido en la Nueva España con vecindad en el territorio por un periodo de cinco años.

Respecto a la elección de los Ministros de la Cortes se seguía los siguientes lineamientos: La elección de los individuos de la Corte era en un mismo día y estaba a cargo de las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos; concluidas las elecciones, cada legislatura debía de remitir al Presidente del consejo de gobierno, una lista de los doce individuos electos. El día señalado por el Congreso, se leían las listas en presencia de las Cámaras reunidas, retirándose enseguida los Senadores. Como acto continuo, la Cámara de diputados por mayoría absoluta de votos y una comisión compuesta por un diputado de cada Estado se le pasaban las listas, procediendo la Cámara a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos. Quien reuniera más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, se

tendría por nombrado, declarándolo así la Cámara. Los diputados podían elegir sucesivamente entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas el mayor número de votos, a los otros individuos que ocuparían un lugar en la Corte.<sup>10</sup>

Dentro de las atribuciones de la Corte estaban: conocer las diferencias de uno a otro Estado de la Federación, entre un Estado y uno o mas vecinos de otro o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno Supremo o sus agentes; consultar sobre paso o retención de bulas pontificias breves y rescritos expedidos en asuntos contenciosos, dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los otros; conocer de algunas causas en que los involucrados eran servidores públicos; conocía también de algunos crímenes cometidos en altamar y de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga en la ley:

*”...Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos en esta sección...”<sup>11</sup>*

De acuerdo con el Constituyente de 1824, en los artículos 128 al 133, por mayoría de votos cada legislatura de cada estado, seleccionaba hasta doce personas. Los doce individuos conformaban una lista de aspirantes formulada por el Presidente de un Consejo Electoral, integrado por miembros de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, quienes citaban a una sesión

---

<sup>10</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. p. 187.

<sup>11</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. p. 188.

en donde seleccionaban a quienes constituían el Supremo Tribunal del país.

En conclusión, se puede hablar de los antecedentes constitucionales de la Suprema Corte de Justicia a partir de 1824, donde se crea en la Constitución a la Suprema Corte de Justicia como un órgano integrante del Poder Judicial, lo cual no excluye el análisis y mención que se le debe dar a los anteriores ordenamientos constitucionales

#### **2.4 Bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana decretadas por el Congreso General de La Nación en el año de 1836.**

Después de la caída de Iturbide, dos partidos aparecieron en la historia mexicana: el liberal y el conservador, el primero luchó por una forma de gobierno Republicana, democrática y federativa, por otro lado, el partido conservador optaba por el centralismo, sus principios eran conservar la religión católica, sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos; tenía

como fines, luchar contra la Federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se había seguido hasta ese momento, contra los ayuntamientos electivos y contra todo lo que se llamara elección popular. En octubre de 1835, se aprobaron las Bases para la nueva Constitución, las cuales dieron por terminado el Federalismo, a esta Constitución se le conoce como la Constitución de las Siete Leyes porque se encontraba dividida en siete estatutos.

La Constitución en su quinta parte, llamada “Del Poder Judicial de la República Mexicana”, regulaba lo concerniente a la Suprema Corte, el artículo primero de esta parte indicó que el Poder Judicial de la República se ejercía por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, y por los de hacienda. La Corte Suprema de Justicia se componía de once Ministros y un fiscal. En lo que respecta a los requisitos para ser Ministro, de conformidad al constituyente de 1836, estaban: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años, no haber sido condenado por ningún crimen en proceso legal, ser letrado y con ejercicio por diez años con la profesión de abogado.

La Suprema Corte, en cuanto a la designación de los Ministros, se apoyó en el sistema de ternas, en el año de 1837 permitía que los once Ministros eligieran a su Presidente y vice presidente. La elección de quien ocuparía las vacantes que hubiera en lo sucesivo, sería de la misma manera y forma que el Presidente de la República. El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegía el Presidente de la República en junta de Consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, una terna

de individuos, el mismo día pasaba directamente a la Cámara de Diputados, esta última escogía tres individuos de los especificados en dichas ternas y remitía la terna resultante a todas las juntas departamentales, quienes finalmente elegían a un individuo de los tres contenidos en la terna remitida, verificando su elección el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitían en pliego certificado el acta de elección a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

En diciembre se reunían las dos Cámaras abrían los pliegos de actas que se hubieran recibido, nombraban una comisión especial de cinco individuos que las examinaba y calificaba las elecciones, hacía la regulación de los votos y presentaba el correspondiente dictamen.

*“...Discutido y aprobado el dictamen en el Congreso general reunido, se declaraba Presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión...”<sup>12</sup>*

Por último, el artículo 6 estableció que una vez declarada la elección de los individuos de la Corte Suprema, el mismo día se expedía el decreto declaratorio que se publicaba por el Gobierno, se comunicaba al tribunal y al interesado para que se presentara a hacer juramento y tomar posesión.

En conclusión, la Constitución Centralista estableció todo un proceso que determinaba que el Congreso fuera quien realizara la elección de los Ministros de la Corte.

---

<sup>12</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. p. 223.

Lo planteado por la Constitución, en lo relativo a la elección de los integrantes de la Suprema Corte, parece adecuado, el permitir la intervención de todos los poderes: el Ejecutivo, Judicial y Legislativo, con lo que estoy en desacuerdo, debido a que cualquier tipo de intervención perjudica a la función que como poder le corresponde. Tocante a la intervención del Ejecutivo en el Poder Judicial, históricamente es lo que ha dañado, perjudicado y contaminado al tan noble Poder Judicial. Respecto a la intervención del Poder Legislativo, tengo la misma opinión, a mi parecer, tampoco debe interponerse, debido a que los integrantes del Congreso son políticos que responden a los intereses de su partido y podría cualquier integrante del Poder Judicial quedar comprometido a “regresar” el favor a la clase política, de tal manera que sus resoluciones podrían distraerse sin cumplir con la finalidad de “Justicia”; el Poder Judicial debe ser el único que determine las formas que garanticen que las personas que ocupen un lugar en su Máximo Tribunal sea la idónea.

## **2.5. Bases de Organización Política de la República Mexicana 12 de junio de 1843.**

Instalada la Junta Nacional Legislativa por mandato del Presidente de la República Nicolás Bravo, la cual se integraba por ochenta notables, tenía la tarea de expedir una Constitución y no sólo unas simples bases constitucionales. Santa Anna fue quien sancionó Las Bases de Organización Política de la República

Mexicana el 12 de junio de 1843 y publicadas el día 14, las que por lo menos, más de tres años tuvieron vigencia.

El Congreso, elegido de conformidad a las Bases Orgánicas, inició su oposición al Presidente Santa Anna; el Presidente interino, llamado Canalizo, disolvió al Congreso, pero días después el General Herrera quien fuera Presidente del Consejo, asumió el poder, desconoció a Canalizo y reinstaló al Congreso; el cual como uno de sus primeros actos Santa Anna fue destituido por las Cámaras. El 30 de enero de 1845 Paredes adherido al plan de Guadalajara que pedía reformas constitucionales, convocó el 6 de enero de 1846, al Congreso Nacional extraordinario.

El Congreso reunido el 9 de junio de 1846 no realizó la tarea a la que fue convocado, el gobierno de Paredes se conocía por sus tendencias a la forma monárquica, lo que causó que el 4 de agosto de 1846, en la Ciudadela, estallara un movimiento en donde se denunciaba a la monarquía como traición a la independencia, solicitando la reunión de un nuevo Congreso Constituyente de conformidad a las leyes electorales de 1824 y el regreso de Santa Anna, con el triunfo de este movimiento las Bases Orgánicas llegaron a su fin.

En las Bases Orgánicas, el Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, la cual se conformaba por once Ministros y un fiscal; los aspirantes a tales cargos debían cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, abogado, tener cuarenta años cumplidos y haber ejercido por espacio de diez años en la judicatura y no haber sido condenado por algún crimen o delito con pena infamante. Los

Ministros que integraban a la Corte, no podían ser apoderados o abogados patronos. La Corte no debería, según este documento, participar en asuntos de gobierno o económicos.

En estas Bases Constitucionales se previó la existencia de un tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte y de la Corte Marcial. Era facultad de la Corte conocer de todas las causas criminales y civiles que se promovieran contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las cámaras declararan con lugar a la formación de causa criminal en su caso. Conocía además de todas las instancias de causas civiles y criminales en contra de los Ministros y agentes diplomáticos de todas instancias contra; contratos autorizados por el Supremo Gobierno; de las demandas judiciales de un departamento contra otro; en todas instancias de los asuntos contenciosos que pertenezcan al patronato de la Nación; de las causas de almirantazgo, y crímenes en alta mar; causas de responsabilidad de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos; causas criminales en contra de subalternos de inmediatos de la Suprema Corte de Justicia en servicio de sus destinos; dirimir competencias entre tribunales y juzgados de diversos departamentos; de recursos de nulidad que se interpongan contra sentencias en última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, y por último, también tenía la facultad de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándola fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

En conclusión, durante el centralismo la Suprema Corte atravesó por problemas económicos al igual que todo el país, se encuentra registrado que en ocasiones no se les pagó o pagó

parcialmente el sueldo a los Ministros y a todos los integrantes del Poder Judicial. En 1846 la Suprema Corte sumó su apoyo a la restauración del federalismo, en cuanto a la designación de los integrantes del Poder Judicial, realizaba ternas que enviaba al Ejecutivo. Esta forma de designación sigue tomando en cuenta la participación del Ejecutivo, aunque es el propio Poder Judicial que realiza las ternas no se deja de observar que el Presidente de la República tiene la facultad de decidir la integración del otro Poder.

## **2.6. Constitución Liberal de 5 de febrero de 1857. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con anterioridad a la Constitución Liberal de 1857, la Ley sobre la Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, reguló lo referente al Poder Judicial. Por lo que la Suprema Corte de Justicia, según dicho documento, se integraba de nueve Ministros y dos fiscales, los cuales debían de ser abogados, con derechos de ciudadano y no haber sido condenados por delitos infamantes.

Para su funcionamiento se dividía en tres salas, la primera conocería de los negocios en que tuviera competencia de tribunal de primera instancia, la segunda conocería de los negocios de segunda instancia y la tercera conocería en revisión de todos los negocios.

En la Constitución Liberal de 1857 el Poder Judicial se regulaba a partir del artículo 90, en el que señala que el ejercicio del

Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

La Suprema Corte se componía de once Ministros<sup>13</sup> propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Las reformas de 22 de mayo de 1900 al artículo 91, establecían que la Suprema Corte de Justicia se componía de quince Ministros y funcionaba en Tribunal pleno o en Salas.

Los integrantes de la Corte de Justicia debían de reunir los siguientes requisitos: estar instruido en la ciencia del derecho, ser mayor de treinta y cinco años y ser ciudadano mexicano por nacimiento. Duraban en su encargo seis años, siendo renunciable y se elegían indirectamente en primer grado.

Como sabemos durante la vigencia de la Constitución de 1857 el país atravesó por muchas circunstancias turbulentas,<sup>14</sup> pero volveré a referirme a ella cuando analicemos la Constitución Liberal de 1917 ya que Don Venustiano Carranza tomó como bandera la Constitución de 1857 pero señaló que había que reformarla, de tal modo que se puede decir que la Constitución actual es la de 1857 pero reformada. La Constitución Liberal de 1857 antes de la Revolución tuvo aproximadamente más de ochenta artículos reformados, la etapa en que ocurrieron la mayoría de las reformas fue en la dictadura de Porfirio Díaz.

## **2.7. Constitución Social y Política de 1917.**

---

<sup>13</sup>TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. p. 622.

<sup>14</sup> RABASA O, Emilio, Historia de las constituciones mexicanas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, p. 77.

En la actualidad la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, regula en el cuarto capítulo al Poder Judicial de la Federación, estableciendo legalmente que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, y Juzgados de Distrito, según el artículo noventa y cuatro.

El Congreso de la Unión estaba a cargo de la elección de los Ministros de la Suprema Corte, el cual funcionaba como colegio electoral, eligiendo a los Magistrados de entre los candidatos que las legislaturas de los Estados habían propuesto, quedando integrada la Corte por once Ministros.

Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia eran tener el título de abogado con antigüedad mayor a cinco años, ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no tener mas de sesenta y cinco años cumplidos ni menos de treinta y cinco, haber residido en el país durante los últimos cinco años y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal pero si se tratara de delito que lesione la fama publica se le inhabilitaría del cargo.

El artículo 96 que regulaba la forma de elección de los Ministros de la Suprema Corte, fue reformado y publicado en el Diario oficial de la Federación el 20 de agosto de 1928, dicho artículo decía así:

*“Art.96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de*

*diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.*

*Si no se obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se repartirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido mas votos”.*<sup>15</sup>

A partir del 20 de agosto del año 1928 los artículos comprendidos en el título cuarto, del artículo 94 al 107 han sido reformados en diversas ocasiones, quedando hasta el día de este trabajo de tesis , de la siguiente forma: artículo 96: “ Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ,designará al Ministro que deba cubrir la vacante.

La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo, ocupará el cargo del Ministro la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”<sup>16</sup>

La Doctora Aurora Arnaiz, comenta:

---

<sup>15</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit.

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2006.

*”...el sistema judicial del país proviene de nuestro especial régimen presidencial. Más que cargos técnicos, son políticos, en la elección- que prácticamente la hace el Presidente de la República- se conjugan las capacidades personal y profesional, con la adhesión política al institucionalismo imperante, y la incondicional sumisión ,previa y tácita, a la posición que pueda adoptar el Presidente ante posibles acontecimientos graves de percusiones nacionales...”<sup>17</sup>*

Como podemos conocer, es en la Constitución de 1917 en la que se estableció que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia fueran electos por el Congreso de la Unión. Posteriores reformas al artículo 96 como la de 1994 establece que la designación sea por terna presentada al Senado, al respecto el Doctor Jorge Carpizo señala que:

*”... los órganos del Poder Judicial Federal gozaron de imparcialidad para dictar sus resoluciones, amenos que el Ejecutivo se encontrara especialmente interesado en que el asunto se resolviera en determinado sentido...”<sup>18</sup>*

Presento a continuación un cuadro donde señalo el Documento Constitucional y texto de los artículos que establecieron en su momento la forma de elección de los Ministros de la Suprema Corte.

---

<sup>17</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora, Historia constitucional de México, Trillas, México, 1999, p.138.

<sup>18</sup> CARPIZO, Jorge y Miguel Carbonell, Derecho constitucional, Porrúa, México, 2006, p.140.

*ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA ELECCIÓN DE  
LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN:<sup>19</sup>*

<p><b>Constitución de Cádiz 19 de marzo de 1812.</b></p>	<p><b>Artículo 171</b> “Además de la prerrogativa que <b>compete al rey</b> de sancionar las leyes y promulgarlas ,le corresponden como principales las facultades siguientes:</p> <p>“Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales a propuesta del Consejo de Estado”</p>
<p><b>Decreto Constitucional para La Libertad de la América Mexicana 22 de octubre de 1814.</b></p>	<p>Artículos: 186, 151, 152, 153, 154, 156 y 157.</p> <p><b>Artículo 186.</b>” La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia <b>se hará por el Congreso</b>, conforme a los artículos 151, 152, 153,</p>

<sup>19</sup> Cámara de Diputados LV legislatura, Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, tomo X, Porrúa, 1994. pp.41-43.

	154, 156 y 157.”
<b>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 4 de octubre de 1824.</b>	<p>Artículos: 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133.</p> <p><b>Artículo 127.</b>“La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia <b>se hará en un mismo día por las legislaturas</b> de los estados a mayoría absoluta de votos”</p>
<b>Leyes Constitucionales de la República Mexicana 29 de diciembre de 1836.</b>	<p>Artículos: 5 y 6.</p> <p><b>Artículo 5:</b> “La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.”</p>
<b>Bases Orgánicas de la República Mexicana 12 de junio de 1843.</b>	<p>Artículo 116.</p> <p><b>Artículo 116:</b> “La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un fiscal. La ley determinará el numero de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración”</p>
<b>Constitución Política de la República Mexicana 5 de febrero de 1857.</b>	<p>Artículo 92.</p> <p><b>Artículo 92:</b> “Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, <b>en los términos que disponga la Ley Electoral.</b>”</p>

<p>Reforma del artículo 92, en fecha 4 de junio de 1914.</p>	<p><b>Artículo 92.</b></p> <p><i>“Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia <b>serán electos por el Senado</b> en escrutinio secreto, y precisamente entre las personas que proponga en terna el Presidente de la República. El Senado se eregirá en Colegio Electoral dentro del tercer día útil, que siga a aquel en que reciba del Ejecutivo la propuesta para Ministros de la Corte Suprema ; y si dicho Cuerpo Legislativo se hiciera la elección, el Presidente de la República designara libremente a cualquiera de las personas señaladas en la terna.”</i></p>
<p><b>Constitución Política y Social 1917.</b></p>	<p><b>Artículo 96.</b></p> <p><i>“Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ,<b>serán nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas celebrando sesiones del Congreso de la Unión</b> y en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren a aquellas las dos terceras partes, cuando menos, del numero total de diputados y Senadores. La elección será escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.</i></p> <p><i>Si no se obtuviere ésta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos. La elección se hará previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se dará conocimiento al Ejecutivo para que haga observaciones y proponga, si lo estimare conveniente, otros candidatos. La elección deberá hacerse entre los candidatos admitidos.”</i></p>

<p><b>Reforma al artículo 96 por decreto publicado por decreto publicado en el Diario oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928.</b></p>	<p><i>“Los Ministros de la Suprema Corte serán nombrados por el Presidente con aprobación del Senado.”<sup>20</sup></i></p>
<p><b>Reforma al artículo 96 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1994.</b></p>	<p><i>“El Presidente someterá una terna a consideración del Senado, para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”</i></p>

---

<sup>20</sup>México, Secretaría de Gobernación, Reformas a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917- 2006 por periodo presidencial, México, 2006, p. 25.

## **CAPÍTULO TERCERO.**

### **REQUISITOS PARA SER MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

De acuerdo a lo señalado por el diccionario la palabra requisito en su segunda acepción, indica que por ella se debe entender:

“...Circunstancia o condición necesaria para una cosa...”<sup>1</sup>

Por lo tanto en este capítulo analizaremos cada una de esas condiciones necesarias para poder ser aspirante a ocupar el tan digno cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo que me parece importante señalar algunos antecedentes históricos que han existido en nuestros órdenes jurídicos.

#### **3.1. Requisitos y facultades de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En la Constitución Federal de 1824 se establecieron en su artículo 125, tres requisitos para la designación de los Ministros, los cuales se referían a la instrucción en la ciencia del derecho, tener treinta y cinco años cumplidos y ser ciudadano natural de la

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española, Espasa, España, 1992.

República; respecto a este último aclaraba que el aspirante podía haber nacido en la República mexicana, o bien, en alguna parte de América, que en su momento perteneció a la corona española antes de 1810. La razón de este precepto, probablemente, fue motivado por la falta de personas preparadas en territorio nacional, por lo que se tuvo la necesidad de aceptar individuos avecindados en el resto del continente americano.

En la Constitución de 1836 se establecieron los siguientes requisitos: ser de nacionalidad mexicana por nacimiento; tener cuarenta años de edad; ser letrado y estar en ejercicio de la profesión de abogado por lo menos diez años antes al día de la elección, además de no haber sido condenado en proceso legal por algún crimen. En esta misma Constitución se contenía como excepción al requisito de ser mexicano por nacimiento, el ser hijo de padres mexicanos por nacimiento.<sup>2</sup>

Prosiguiendo con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año 1843, se consagro básicamente lo establecido en la constitución del 36.

Por otro lado, es en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, donde se retoman los requisitos marcados en la del año de 1824, por lo que en el artículo 93, señalaba como requisitos:

*“...ser instruido en las ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos...”*

En virtud de lo anterior, podemos decir que este artículo restablece lo mencionado en la Constitución de 1824, agregando

---

<sup>2</sup> TENA Ramírez, Felipe, op. cit. p. 231.

además un nuevo elemento: la instrucción en la ciencia del derecho a juicio de los electores, lo que significaba que cualquier ciudadano podía ocupar un lugar en la Suprema Corte, abriéndose así la posibilidad de ser integrada no sólo por “abogados”.

Lo relativo a los requisitos actuales para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra establecido legalmente en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rige en la actualidad:

*“Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de mas de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,*

*V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o*

*de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”*

En la primera fracción se encuentra la condición de ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Este es uno de los requisitos indispensables para los intereses de nuestro país, el maestro Jorge Carpizo señala, cuando estudia al presidencialismo, que dicha condición obedece a que quien lo cumple:

*“...es más adicto a la patria que los que son mexicanos por simple naturalización...”<sup>3</sup>*

La razón de dicho precepto, es de índole histórico, pues si bien se pudiera considerar al nacido en otro suelo distinto al mexicano que ha residido y hecho su vida en tierra mexicana como un con nacional, la realidad histórica demuestra que no es conveniente para el país dar oportunidad a sujetos que no tienen sus raíces en esta Nación. Por lo tanto, este requisito para quien va a ocupar tan alto puesto, deriva de una suposición, pues quien tiene una identificación plena con sus raíces, conoce, siente suyo y tiene mayor sensibilidad para resolver los conflictos que se presenten en su patria, y quien no, es fácil suponer que se podría alejar de las aspiraciones que como Nación se ha propuesto este país.

---

<sup>3</sup> CARPIZO, Jorge, op. cit. p. 50.

Respecto al señalamiento de que se debe estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, el maestro Martínez de la Serna señala:

*“...Entendemos que los derechos políticos se encuentran en el artículo 35. Inferimos que a contrario sensu los derechos civiles se obtienen con la negativa de no estar comprendido en los artículos 37 y 38...”<sup>4</sup>.*

En cuanto a la fracción segunda, se impone como requisito la edad de 35 años al día de la elección, lo que presupone que el aspirante ha adquirido la suficiente madurez y experiencia tanto física como profesional, lo cual se hace necesario para poder tomar resolución conforme al caso concreto.

A partir de las reformas del año 1995 y 1996, la Constitución vigente no marca un máximo en la edad para ocupar el cargo de Ministro, ya que anteriormente se establecía como edad máxima la de 65 años, por otro lado, en cuanto a la edad mínima, en la Constitución de 1812 se marcó la de 25 años para ser magistrado, dentro de los antecedentes constitucionales la edad variaba entre treinta cinco años o cuarenta, sin embargo la Constitución federal vigente recogió lo establecido en la de 1824 en cuanto la edad mínima exigida para quien ocupe un lugar en el Tribunal mas alto de la Nación.

La tercera condición para aspirar a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es:

---

<sup>4</sup> MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1983, p. 335.

*“Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”*

Anteriormente la Constitución requería sólo ser “abogado” por lo cual, cualquier individuo podía aspirar a tal dignidad, sin embargo, acertadamente el constituyente cambió su criterio y ha dejado establecido que el requisito necesario es el de poseer “título profesional de licenciado en derecho”, lo cual tiene un significado diferente. Obsérvese que cuando se emplea el vocablo “abogado” se entiende a cualquier sujeto que abogue por sus derechos o por los de otras personas, en este sentido se entiende como sinónimo de intercesor o defensor, lo cual se puede realizar muchas veces sin tener un título profesional, el diccionario de la lengua española lo señala en una de sus acepciones como:

*“...El que sin haber cursado la jurisprudencia entiende de leyes o presume de ello...”<sup>5</sup>*

En cambio, el licenciado en derecho es la persona a la que se le otorga el título de licenciado en derecho, en virtud de haber hecho los estudios universitarios conforme a los planes autorizados por una institución facultada para ello, y en consecuencia el sujeto es investido para poder ejercitar dicha profesión. Es importante señalar que con anterioridad al triunfo de la Revolución mexicana, los gobernantes de los Estados tenían en sus manos la facultad de expedir título de abogado, quedando a juicio de las autoridades el decir que personas eran las que contaban con los conocimientos suficientes en la ciencia del derecho.

---

<sup>5</sup> Diccionario de la lengua española, op. cit.

La fracción cuarta del precepto Constitucional en comento, se refiere a la conducta que el aspirante ha tenido en el desenvolvimiento de su vida personal y profesional. Cuando no referimos a la reputación, estamos ante la fama, opinión o idea que el común de la gente tiene de una persona, de lo anterior se desprende que quien quiera acceder al cargo de Ministro, deberá tener buena fama ante la sociedad y por lo tanto no haber sido condenado por delito alguno, pues con la delincuencia se daña a la sociedad.

El constituyente reduce los delitos solamente a los clasificados como patrimoniales, los cuales traen como consecuencia la inhabilitación para el cargo, sin embargo, desde mi punto de vista, cualquier delito que dañe la buena fama también será causa de inhabilitación.

El quinto requisito tiene que ver con la residencia del aspirante en el país, esta condición ha sido establecida con el objeto de que el aspirante tenga conocimiento y viva la situación social, política y económica del país. Se requiere el contacto de la situación imperante en la Nación mexicana, a fin de que la administración de Justicia se quede en “buenas manos”.

El último párrafo del artículo, señala que deberán ser “preferentemente” los nombramientos entre personas que hayan estado en la impartición de Justicia o bien desempeñado profesionalmente la actividad jurídica con “honorabilidad” y “competencia”.

Podemos encontrar que competencia es: “...4. *Aptitud, idoneidad...*”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Diccionario de la lengua española, op. cit.

En cuanto a lo referente al honorabilidad se refiere a la habilidad de actuar con honor:

*“...honor. (Del lat. Honor, -oris.)m. Cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos/2. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas el que se la granjea...”<sup>7</sup>*

Este párrafo del artículo 95, marca la posibilidad que sean candidatos a Ministro, personas que se han dedicado a impartir Justicia como a quienes no.

Todos estos requisitos, de acuerdo a mi opinión, cualquier ciudadano puede cumplirlos sin ningún problema, el único requisito que no es posible que todos cumplan, es el referente a que el Presidente de la República Mexicana conozca al profesional, de acuerdo a mi opinión humanamente es imposible conocer a todos los individuos con cédula profesional que existen en la República Mexicana, posiblemente anteriormente era posible conocer a los juristas de la Nación, sin embargo en la actualidad no lo es.

### **3.2.Terna propuesta por el Poder Ejecutivo.**

---

<sup>7</sup> SANDOVAL DE LA MAZA, Sergio, Diccionario etimológico de la lengua castellana, M.E. Editores, España, 1995.

Como una de las muchas facultades que la Constitución atribuye al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la fracción XVIII del artículo 89:

*“...XVIII: Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado...”*

En tal virtud, el Presidente de la República mexicana es el sujeto que se encuentra investido jurídicamente con la facultad de realizar y conformar la “terna” que será presentada al Senado de la República.

Es indudable que el esquema de selección de los Ministros obedece al sistema del presidencialismo mexicano, quedando a criterio y voluntad del titular del Poder Ejecutivo determinar quienes son los sujetos que van a ocupar un lugar en el más alto tribunal de México. Por lo anterior no es difícil suponer que el Presidente tratará de escoger a los personajes que en algún momento de dificultad, estén dispuestos a devolver tan grande favor.

La única restricción o límite que el Presidente debe tomar en cuenta, es el cuidado que debe tener para que sus candidatos cumplan con lo señalado en el artículo 95 Constitucional tratado en las anteriores líneas.

### **3.3. Designación por el Senado de quien ocupará la vacante de Ministro.**

Respecto a este punto es importante señalar que es el Presidente Ernesto Zedillo quien en diciembre de 1994, envió una iniciativa en la que propuso:

*“...un procedimiento mas riguroso para la aprobación por el Senado de la República de los nombramientos de los Ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación...”*

Dicha reforma que fue aprobada, tiene el objetivo de acuerdo con el Ejecutivo de acrecentar la corresponsabilidad entre éste y la Cámara de Senadores en lo que respecta al nombramiento de Ministros, para tal fin el Presidente propuso que fuera las dos terceras partes integrantes de la Cámara de Senadores presentes quienes votaran.

A través de esta reforma se fortaleció la figura del Ministro a través de un mecanismo de selección y nombramiento, lo que permitiría designaciones dotadas de legitimación social.

En el mismo paquete de iniciativa, el plazo para negar u otorgar su aprobación, el Senado contará de 10 a 20 días. Esto con la finalidad que el Senado conozca los antecedentes de las personas propuestas y se allegue de los elementos suficientes para

decidir sobre la aprobación de los nombramientos que correspondan.

Se estableció el requisito de previa comparecencia de las personas propuestas como Ministros, la Cámara de Senadores tiene la posibilidad de allegarse de elementos que sean necesarios para conseguir que sean las personas más calificadas profesionalmente quienes ocupen los cargos.

El Senado al tener conocimiento de dicha terna decidirá quien ocupará el lugar vacante de la Suprema Corte.

La decisión será por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado que estén presentes, teniendo como plazo treinta días, en los que estudiarán a los candidatos propuestos. Si en el tiempo establecido no resolviere el Senado, el Presidente designará quien ocupara la vacante.

En caso de rechazar en su totalidad, los Senadores a la terna presidencial, el Presidente someterá una nueva terna si esta es nuevamente rechazada, será el Presidente quien elegirá a nuevo Ministro de la Suprema Corte.

Si bien es cierto que el Senado quien hace el nombramiento, estos no pueden elegir fuera de la terna propuesta, es decir no pueden ni siquiera tomar en consideración a persona distinta a la propuesta.

En algunos países el sistema de elección es de diferente forma, en el siguiente capítulo nos avocaremos al estudio del derecho comparado en este tema.

### **3 . 4 . La importancia de la Carrera Judicial.**

En el año de 1994, a iniciativa del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, las atribuciones administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron asignadas a un órgano de nueva creación. Así de acuerdo a la iniciativa de reforma:

*”...Este órgano se integraría por personas de los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.*

*Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, cuidaría en todo momento que se apliquen estrictamente los principios de la Carrera Judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional...”<sup>8</sup>*

El Consejo de la Judicatura es una figura que tiene como antecedente en Francia donde en 1946 es creado el Consejo Superior de la Magistratura. En el transcurso de los años en diversas partes del mundo se han desarrollado organismos judiciales que se encargan de actividades fuera de las jurisdiccionales, tal es el caso del Consejo General del Poder Judicial Español.

---

<sup>8</sup> Presidencia de la República Mexicana, Iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, registrado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, LVI Legislatura, Departamento de Secretaría y Comisiones, Año primero, ramo público, periodo ordinario, sección primera, num. 73, fojas 229, índice “C”, registrado a fojas 36 del libro respectivo.

Con la creación del Consejo de la Judicatura Federal libera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las tareas administrativas y se podrá establecer la carrera judicial, al respecto el Doctor Acosta Romero señala:

*“... Cabe resaltar la importancia del establecimiento por fin de la carrera judicial, porque esto va a dar oportunidad de estabilidad, inmovilidad y ascenso a los miembros del Poder Judicial Federal; y es un principio largamente propuesto por distinguidos académicos mexicanos, como son el Dr. Cipriano Gómez Lara, el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y el Dr. Miguel Acosta Romero...”<sup>9</sup>*

Las bases institucionales de la carrera judicial, se encuentran en la adopción de Consejo de la Judicatura por parte de los Estados de la Federación. Uno de los obstáculos de la carrera judicial es precisamente que no se contaba con un órgano dedicado a tan importante tarea:

*“...elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo...”<sup>10</sup>*

El objetivo de la carrera judicial será:

*“...contar con reglas precisas y transparentes respecto del acceso, promoción y permanencia de los miembros de la judicatura...De esta manera cada juez, cada magistrado, sin importar su lugar de adscripción, tendrá la plena confianza de que*

---

<sup>9</sup> ACOSTA Romero, Miguel, op. cit. p. 253.

<sup>10</sup> Presidencia de la República Mexicana, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diciembre de 1994.

*solo sus meritos y desempeño profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial..."*<sup>11</sup>

En el ámbito internacional podemos citar ejemplos de escuelas judiciales que contribuyen a la actualización y formación de jueces, tal es el caso de la Escuela Nacional de la Magistratura Francesa y el Instituto Japonés de Estudios Jurídicos.

La importancia de la carrera judicial descansa en la aspiración de contar con jueces independientes y de excelencia profesional.

Como definición de carrera judicial podemos citar la siguiente:

*"...conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función jugadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas ser..."*<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> *Íbidem.*

<sup>12</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, op. cit. p. 254.



## CAPÍTULO CUARTO.

### EL DERECHO COMPARADO EN LA DESIGNACIÓN DE SUS AUTORIDADES JUDICIALES.

El Derecho Comparado:

*“...Es la disciplina que estudia a los diversos sistemas jurídicos existentes para descubrir sus semejanzas y diferencias...”<sup>1</sup>.*

El autor José Guillermo Vallarta Plata, señala que el Derecho comparado en realidad no existe, lo que se tiene que emplear es el método de comparación:

*“...para conocer los principios, tendencias y posibilidades de mejorar el derecho de su especial interés...”<sup>2</sup>.*

En el presente capítulo señalaremos las semejanzas y diferencias en cuanto a la elección de los integrantes del “Máximo Tribunal” depositario del Poder Judicial de países como: España, Argentina, Estados Unidos de Norte América y Francia.

Retomando al autor Vallarta Plata, establece que no es fácil la tarea en cuanto al estudio en el Derecho Comparado porque dentro de una de las barreras que encontramos es la del idioma, sin embargo en el Derecho Constitucional Comparado encontramos conceptos comunes como la separación de poderes, el cual es uno de los que mas nos interesan en la presente tesis.

---

<sup>1</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, op. cit.

<sup>2</sup> VALLARTA PLATA, José Guillermo, Introducción al estudio del derecho constitucional comparado, Porrúa, México, 2002, p. 2.

El agrupar los diferentes derechos en familias es uno de los pasos que hacen posible el entendimiento de un derecho que es distinto al nuestro pero que pertenece a la misma familia jurídica. Los sistemas de derecho son:

- I. Familia Romano- Germánica.
- II. Familia del “Common Law”
- III. Familia de los derechos socialistas.
- IV. Sistemas filosóficos o religiosos.

En lo particular he elegido cuatro países para su estudio en virtud de que dos de ellos: Argentina y Estados Unidos de Norteamérica pertenecen al Continente Americano y son países presidencialistas; España y Francia son países europeos con forma de gobierno distinta, es decir estudiaremos la forma de elección de los integrantes del Poder Judicial en países presidencialistas y parlamentarios de dos continentes a fin de cumplir con la tarea del derecho comparado.

A través del uso de la tecnología me fue posible investigar sobre otros países a través del Internet con la ayuda del Instituto de Investigaciones Jurídicas cuya página es: <http://info.juridicas.unam.mx/navjus/gob/fr.htm>

#### **4.1. España.**

El Poder Judicial de España es el conjunto de Juzgados y Tribunales, integrado por Jueces y Magistrados, que tienen la potestad de administrar Justicia en nombre del Rey.

La jurista Aurora Arnaiz señala respecto de la Constitución española de 1978 que esta:

*“...comenzó a ser elaborada en la primavera de 1978 y es ratificada por el pueblo español en diciembre de ese mismo año. El proyecto de la Constitución de la Segunda República española se elaboró en veinte días...”<sup>3</sup>*

Es a partir del Título VI dedicado al Poder Judicial, se estableció:

*“...Artículo 122*

*1.- La ley orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia...”*

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Tribunales Superiores de Justicia son subordinados del Consejo General del Poder Judicial al cual le corresponde el gobierno del Poder judicial,<sup>4</sup> como he mencionado la independencia judicial es un tema

---

<sup>3</sup> ARNAIZ AMIGO, Aurora, Universidad Nacional Autónoma de México Coordinación de Humanidades, Revista Pensamiento universitario, artículo La Constitución Política de la Segunda República Española, 50 aniversario de la promulgación de la constitución política, México, año 1982, N 51 may P1-34.

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial (1985) Boletín Oficial del Estado, núm. 157, 2 de julio de 1985; con reformas de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, Boletín Oficial del Estado de 9 de noviembre de 1994. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/Justicia/cuad3/cjudeuro.htm>

importante que encontramos diversos autores que se pronuncian al respecto:

*“...La independencia del Poder Judicial frente a las presiones tanto del Legislativo como, sobre todo, del Ejecutivo, constituye una pieza insustituible del Estado de Derecho...”<sup>5</sup>*

Es el Tribunal Supremo reconocido en el artículo 122 Constitucional, un órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, con jurisdicción en toda España. Está compuesto por las Salas de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso Administrativo, de lo Social, de lo Militar y por dos especiales de revisión y de Gobierno.

En cuanto a la elección de sus miembros el Tribunal Supremo debe de componerse por Magistrados y un Presidente será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley.<sup>6</sup>

De acuerdo al artículo ciento cinco de la Ley Orgánica en España el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del poder Judicial es:

*“...la primera autoridad judicial de la Nación y ostenta la representación del Poder Judicial y del órgano de gobierno del mismo...”*

Como requisitos para aspirar a ocupar tal puesto encontramos:

*“...ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.”<sup>7</sup>*

---

<sup>5</sup> DIAZ, Elias, Estado de derecho y sociedad democrática, Taurus, Madrid, 1981, p. 35.

<sup>6</sup> <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/ts/principal.htm>

<sup>7</sup> Art. 96. El Presidente del Tribunal Supremo será designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley. El cargo de

El ejercicio de su magistratura durará diez años.<sup>8</sup>

Los órganos judiciales en España son:

- I. [Tribunal Supremo](#)
- II. [Audiencia Nacional](#)
- III. [Tribunales Superiores de Justicia](#)
- IV. [Audiencias Provinciales](#)
- V. [Juzgados de Primera Instancia e Instrucción](#)
- VI. [Otros órganos jurisdiccionales profesionales](#)
- VII. [Órganos jurisdiccionales no profesionales y consuetudinarios](#)<sup>9</sup>

Es través de tres procedimientos que la selección de jueces se lleva a cabo:

*“...oposición libre, concurso- oposición o concurso de méritos...”<sup>10</sup>*

Todos los mayores de edad y licenciados en derecho, de nacionalidad española, pueden acceder a través de mecanismo de oposición libre; significa que el aspirante debe presentar diversos exámenes en los cuales se le evaluarán sus conocimientos en el ámbito jurídico, posteriormente debe de permanecer dos años en la Escuela Judicial.

Introducido en el año de 1985 y regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial dos formas mas de acceder a la

Presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en derecho. Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

<sup>8</sup> [http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/espana/1931.html#7](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/espana/1931.html#7)

<sup>9</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Espa%C3%B1a)

<sup>10</sup> <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1078/8.pdf>

Judicatura son: el concurso-oposición, al cual pueden aspirar los profesionistas que cuenten con al menos seis años de experiencia, esto permite que el aspirante ingrese sin exámenes previamente realizados al periodo de formación que dura dos años en la Escuela Judicial, el último mecanismo es el concurso de mérito, a este sistema sólo pueden ser aspirantes juristas con “reconocido prestigio” que cuenten con diez años mínimo de experiencia profesional, no realizan ningún examen ni estancia en la Escuela Judicial.

**Existen tres niveles de “jueces”: los Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo. Los Jueces son aquellas personas que han sido capacitados durante dos años en la Escuela Judicial, y al terminar dicho curso, son nombrados Jueces, entrando con esa categoría a la carrera judicial. Los Magistrados son aquellos que sirven en órganos como las Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y demás considerados como órganos judiciales superiores y por último tenemos a los Magistrados del Tribunal Supremo quienes:**

*“...forman una categoría propia dentro de la Carrera Judicial.*

*La promoción a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo se lleva a cabo con arreglo a criterios análogos a aquéllos que se tienen en cuenta para el ascenso a la categoría de Magistrado, según el número de plazas que resulte necesario cubrir, de la siguiente forma para cada cinco plazas:*

*Cuatro para miembros de la Carrera Judicial con al menos 10 años de ejercicio profesional, de las cuales dos serán por concurso entre aquellos de los especializados en algún orden jurisdiccional concreto y las otras dos por concurso general.*

*Una para juristas de reconocido prestigio y al menos 15 años de ejercicio profesional.*

*Dentro de cada categoría, los presidentes de los respectivos órganos jurisdiccionales y de las salas en que se divide cada uno, son nombrados por Su Majestad el Rey mediante Real Decreto, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Permanecen en sus cargos por un tiempo variable, según el caso, que suele ser de 5 años...”<sup>11</sup>*

De conformidad a lo anterior, la categoría mas alta de juez en España lo constituyen los Magistrados del Tribunal Supremo, los cuales pertenecen a la Carrera Judicial, en el caso de México el aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no requiere pertenecer a la Carrera Judicial.

## **4.2. Argentina.**

La Constitución Nacional Argentina dedica su sección Tercera al Poder Judicial,<sup>12</sup>el cual es ejercido por:

---

<sup>11</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Espa%C3%B1a#Tribunal\\_Supremo](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Espa%C3%B1a#Tribunal_Supremo)

<sup>12</sup> <http://www.Senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

*“...una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación...”<sup>13</sup>*

En el caso de Argentina se puede definir al Poder Judicial como:

*“...el conjunto de órganos encargados de aplicar las normas para proteger los derechos de todos...”<sup>14</sup>*

La Corte Suprema de Justicia debe ser integrada por miembros abogados de la Nación, con ocho años de ejercicio y requiere las calidades para ser Senador, el artículo 55 del mismo ordenamiento establece los requisitos para ser Senador:

*“...Son requisitos para ser elegidos Senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella...”<sup>15</sup>*

El Presidente de Argentina es quien nombra a los Magistrados de la Corte Suprema con el acuerdo de dos tercios de los miembros del Senado, el autor Luís Muñoz comenta al respecto:

*“...Lo esencial, a nuestro juicio, es que la función judicial es soberana, y en cierto modo distinta de los poderes Legislativo y Ejecutivo, y además depende de la norma jurídica, del Derecho, no de otro poder...”<sup>16</sup>*

---

<sup>13</sup> Artículo 108.

<sup>14</sup> MUÑOZ, Luís, Comentarios a las constituciones de Ibero América, pp 263-275.

<sup>15</sup> <http://www.Senado.gov.ar/web/interes/constitucion/Senado.php>

<sup>16</sup> MUÑOZ, Luis, op. cit.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina es el más alto tribunal de Justicia de la República de Argentina y fue instalada el 15 de enero de 1863.<sup>17</sup>

Es por el año de 1990 que la opinión pública comenzó a cuestionar la independencia del Poder Judicial. Durante el periodo del Presidente Néstor Kirchner en el 2003, inició una transformación en la Corte ya que ésta fue acusada de conformar “mayoría automática” a favor de las decisiones del gobierno de Carlos Menem.

A partir de junio de 2003 los currículums de los aspirantes a la Corte Suprema deben ser presentados por el Presidente de la República en los principales medios de comunicación de todo el país, en el sitio web del Ministerio de Justicia, al respecto el Presidente Kirchner declaró a la prensa:

*“...En caso de que se produzca una vacante en la Corte, la persona postulada va a ser evaluada por organizaciones no gubernamentales y van a poder ser chequeados sus antecedentes por cualquier ciudadano de nuestro país...”*

Posteriormente el Presidente cuenta con un periodo de tres meses para presentar la nominación al Senado, que debe decidir la aprobación o no de la persona nominada por el Presidente para que forme parte de la Corte. Eugenio Zaffaroni es el primer Magistrado nombrado por este mecanismo.

### **4.3. Estados Unidos de Norteamérica.**

---

<sup>17</sup> <http://www.csjn.gov.ar/bienvenida.html>

*The Supreme Court of the United States*, es el Tribunal Supremo de Estados Unidos de Norteamérica, encabeza al Poder Judicial así lo establece la Constitución de 1787<sup>18</sup> de aquel país en su artículo tres,<sup>19</sup> Bernard Shwartz opina al respecto que:

*“...Al redactar el Artículo III, los Creadores de la Constitución fueron influidos profundamente por la famosa observación de Montesquieu, según la cual “no hay ninguna libertad, si el poder judicial no ésta separado de los poderes legislativo y Ejecutivo...”<sup>20</sup>*

Compuesta por un Chief Justice y ocho Asóciate Justices, quienes son nominados por el Presidente de USA:

*“...El Presidente 2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los Senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás Ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de los Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes...”<sup>21</sup>*

---

<sup>18</sup>CABRERA Acevedo, Lucio, El constituyente de Filadelfia de 1787 y la Judicial Review, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p.85.

<sup>19</sup> “...ARTÍCULO TRES Primera Sección 1. Se depositará el Poder Judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo...”

<sup>20</sup> SCHWARTZ, Bernard, Los poderes del gobierno, Facultad de derecho Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1966, V 1, p. 420.

<sup>21</sup> APARICIO PÉREZ, Miguel A (director), Textos constitucionales, EUB, Barcelona, 1995, p.11.

Y serán confirmados por el Senado de USA por mayoría simple, el cargo es vitalicio y sólo pueden renunciar o ser removidos por un impeachment, en palabras del autor Schwartz:

*“...La Suprema Corte no es un tribunal del derecho común que trate de las cuestiones de derecho privado que son la preocupación y el deleite de la mayor parte de los abogados. Es primordialmente una institución política en cuya custodia está el destino de una poderosa Nación. Sus sentencias marcan los límites entre los grandes departamentos del gobierno; de su acción depende el debido funcionamiento del federalismo y el alcance que debe darse a los derechos del individuo...”<sup>22</sup>*

En cuanto al número de integrantes de la SCOTUS (Supreme Court of the United States) no está establecido por su Constitución, por lo que el Congreso fija el número de integrantes los cuales se llaman Justice, tal situación significa un gran peligro como lo sostiene el autor Bernard Schwartz:

*“...un Presidente sin escrúpulos, cuyo partido predomine en el Congreso, pero cuyas medidas se declaren anticonstitucionales por el alto tribunal, tiene el camino abierto para realizar sus fines, obteniendo legislación que aumente el número de miembros de la Corte, y “atestando” después ese Tribunal con sus propios designados...”<sup>23</sup>.*

Y respecto a los requisitos para ser miembro de la Corte, no se encuentran establecidos, al respecto el mismo autor comenta:

*“... Y el Congreso, que tiene el poder indudable de suplir el silencio del instrumento orgánico, imponiendo requisitos legales*

---

<sup>22</sup> SCHWARTZ, Bernard, op cit. p. 421.

<sup>23</sup> Ibid.,p. 425.

*en la designación para los tribunales federales, no ha añadido realmente nada al documento básico en este respecto... El silencio de la ley escrita -tanto constitucional como ordinaria- significa que, por lo que se refiere a la letra de la ley, el Presidente no está restringido de ninguna manera en su elección del personal judicial...”<sup>24</sup>*

#### **4.4. Francia**

Corresponde ahora hablar sobre la Nación de Francia, de la cual podemos decir que es la Constitución de la República Francesa del 4 de octubre de 1958, la que dedica al Poder Judicial el Título VIII que se llama “De la autoridad judicial”, que abarca del artículo sesenta y cuatro al sesenta y ocho.

Existe un Tribunal Supremo de Justicia cuyos miembros son elegidos por la Asamblea Nacional y por el Senado, es una ley orgánica que fija la composición del Tribunal:

*“...Artículo 67. Se instituye un Alto Tribunal de Justicia.*

*Se compondrá de miembros elegidos, en su seno y en igual número, por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas asambleas. El Tribunal elegirá a su Presidente entre sus propios miembros...”<sup>25</sup>*

En Francia existe Cour de Cassation,<sup>26</sup> que es la Corte Suprema cuya jurisdicción civil y penal es la mas alta del orden

---

<sup>24</sup> Ibid.p. 424.

<sup>25</sup> APARICIO PÉREZ, Miguel A (director), op. cit. p. 157.

<sup>26</sup> <http://www.courdecassation.fr/>

Judicial de Francia, compuesta por seis salas especializadas por materia: tres salas son civiles, una comercial, otra social y por último una criminal. Esta Corte:

*“...examina si la regla de derecho ha sido correctamente aplicada en el caso. Lo que significa que la misión principal de la Corte de Casación es comprobar que las sentencias dictadas por los jueces cumplen la ley...”<sup>27</sup>*

En el caso de Francia me es necesario hablar del *Consejo Superior de la Magistratura* francés, creado en la Constitución de 1946, al que se le asignó la tarea de auxiliar al Presidente de la República en cuanto a garantizar la independencia judicial (artículo 64), Jiménez de Parga señala:

*“...Este postulado de la independencia judicial-solemnemente proclamado por el artículo 64 de la Constitución- se desdibuja bastante por el hecho de que todos los miembros del Consejo superior de la magistratura (menos uno, que es el Ministro de Justicia), son nombrados por el Presidente de la República...”<sup>28</sup>*

La composición del Consejo Superior de la Magistratura, de conformidad al artículo sesenta y cinco de la Constitución de aquella Nación, es la siguiente:

*“...Artículo 65.- El Consejo Superior de la Magistratura es presidido por el Presidente de la República. El Ministro de Justicia es el vicepresidente de derecho, quien puede suplir al Presidente de la República.*

*El Consejo Superior de la Magistratura comprende dos secciones, una de ellas competente respecto de los magistrados*

<sup>27</sup> [http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes\\_traduits/glosconsoe.htm](http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/glosconsoe.htm)

<sup>28</sup> JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, Los regímenes políticos contemporáneos teoría general del Régimen, Tecnos, Madrid, 1965. p. 233.

*judiciales, y la otra respecto de los magistrados del ministerio público.*

*La sección competente respecto de los magistrados judiciales está integrada, además de por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, por cinco magistrados judiciales y un magistrado del ministerio público, por un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, y por tres personalidades que no pertenezcan al Parlamento ni al orden judicial, designadas respectivamente por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado.*

*La sección competente respecto de los magistrados del ministerio público está integrada, además de por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia, por cinco magistrados del ministerio público y un magistrado judicial, por el consejero de Estado y por las tres personalidades mencionadas en el párrafo anterior...<sup>29</sup>*

Anteriormente al año de 1993 el Consejo Superior de la Magistratura se enfrentó a una reforma, en adelante sus miembros no sería designados por el Presidente de la República y el Consejo ahora nomina a los miembros de la función judicial. El Consejo de la Magistratura en cuanto al nombramiento de Magistrados sólo puede hacerlos respecto a los magistrados de **SIÈGE**:

*“...En Francia existen dos categorías de magistrados: los magistrados de siège, que tienen garantizada su independencia*

---

<sup>29</sup> Constitución de la República Francesa (1958) Revisada por Ley constitucional 93-952 del 27 de julio de 1993, publicada en el Journal Officiel del 28 de julio de 1993, p. 10,600. Traducción de Héctor Fix-Fierro. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/Justicia/cuad3/cjudeuro.htm>

*en la resolución de conflictos, y los magistrados de parquet, encargados de decidir el inicio o no de una investigación...<sup>30</sup>*

El Consejo Superior de la Magistratura:

*“...formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de primer Presidente de tribunal de apelación y los de Presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable...<sup>31</sup>*

Aprueba a los demás magistrados, esta opinión no tiene ningún tipo de obligatoriedad, a los Magistrados del Ministerio de Fiscal y procuradores generales los sigue nombrando el poder político en “Consejo de Ministros”.

La Ley Orgánica sobre el Consejo Superior de la Magistratura sobre los nombramientos de los magistrados sostiene:

*“...Artículo 15.- Las candidaturas a los cargos que son cubiertos a propuesta del Consejo Superior se envían simultáneamente al Consejo Superior y al Ministro de Justicia.*

*Para cada nombramiento de magistrado judicial a la Corte de Casación, de primer Presidente de Corte de apelaciones o de Presidente de tribunal de gran instancia, la sección competente del Consejo Superior resuelve, después de examinar los expedientes de los candidatos y con base en el dictamen de uno de sus miembros, la propuesta que somete al Presidente de la República.*

---

<sup>30</sup> SÁNCHEZ-Castañeda, Alfredo, Cuestiones Constitucionales El Consejo Superior de la Magistratura Francés: una independencia difícil de conseguir, número 4, enero-junio 2001.

<sup>31</sup> [http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/europa/txt/constitucion\\_francia.html](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_francia.html)

*Para los nombramientos de magistrados a las demás funciones judiciales, la opinión de la sección del Consejo Superior competente respecto de los magistrados judiciales se formula sobre las propuestas del Ministro de Justicia y después del dictamen hecho por un miembro de esta sección...<sup>32</sup>*

<b>PAÍS</b>	<b>¿QUIÉN DESIGNA?</b>	<b>¿CÓMO SE DESIGNA?</b>	<b>COMENTARIO</b>
<b>ESPAÑA</b>	EL REY	A PROPUESTA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	Existen diversos sistemas de nombramientos de jueces. Uno de ellos es el nombramiento por el Poder Ejecutivo, en este sistema es el rey (España), Presidente (Argentina, Francia, Estados Unidos de Norte América) o el primer Ministro quien hace la designación. En mi opinión este sistema no garantiza la Independencia del

<sup>32</sup> Ley orgánica 94-100 del 5 de febrero de 1994 sobre el Consejo Superior de la Magistratura. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/Justicia/cuad3/cjudeuro.htm>

			<p>Poder Judicial, pudiera el designado presentar conducta de agradecimiento hacia el Ejecutivo, por lo que hay que encontrar el sistema que garantice al Poder Judicial su actuar</p>
<b>ARGENTINA</b>	<p>EL PRESIDENTE CON APROBACIÓN DEL SENADO</p>	<p>EL PRESIDENTE PRESENTA LOS CURRICULUMS DE LOS ASPIRANTES A LA CORTE SUPREMA EN LOS PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN EL SITIO WEB DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.</p>	<p>Se ha hablado en innumerables ocasiones de la división de poderes y en particular de de la independencia del Poder Judicial, en nuestro país se llevo una reforma en el año de 1994 que dotaría al poder judicial de tal independencia, sin embargo al igual que países como Francia, el</p>

			<p>Poder Judicial no ha podido escapar de la intervención política.</p>
<p><b>ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA</b></p>	<p>EL PRESIDENTE CON CONFIRMACIÓN DEL SENADO POR MAYORÍA SIMPLE.</p>	<p>NOMINADOS POR EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN SON PRESENTADOS ANTE EL SENADO QUIEN CONFIRMA O NO LA NOMINACIÓN.</p>	<p>El Doctor Cipriano Gómez Lara señala diferentes sistemas de nombramientos de los jueces entre ellos: nombramiento por el Poder Legislativo, por el Poder Judicial, sistemas mixtos, por elección popular y mixto con intervención de un poder estatal y entidad jurídica social.</p> <p>En lo particular, simpatizo con un sistema en el que intervenga el Poder Judicial y por supuesto una "entidad jurídica</p>

			social” en el caso de México la Facultad de Derecho de la universidad Nacional Autónoma de México.
<b>FRANCIA</b>	EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN CON LAS CANDIDATURAS A PROPUESTA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA	LA SECCIÓN COMPETENTE DEL CONSEJO SUPERIOR RESUELVE, DESPUÉS DE EXAMINAR LOS EXPEDIENTES DE LOS CANDIDATOS Y CON BASE EN EL DICTAMEN DE UNO DE SUS MIEMBROS, LA PROPUESTA SE SOMETE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	Respecto a la Constitución francesa, es la única de las cuatro constituciones analizadas, en donde es establecido que la independencia judicial es fiada por el Presidente de la República.  Sin embargo ¿Qué es la independencia Judicial?, según el diccionario <i>Calidad o condición de independiente/ INDEPENDIENTE.- Que no tiene dependencia /DEPENDENCIA.- Subordinación a un poder mayor/SUBORDINACIÓN. -Sujeción a la orden, mando o dominio de uno.</i>  Como vemos, no es fácil definir la independencia vimos los significados en

			el diccionario pero en el mundo jurídico ¿significará lo mismo?
--	--	--	---

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **FORMAS DE FORTALECER AL PODER JUDICIAL.**

#### **5.1. Terna de Ministros realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En México, la forma de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es establecida en la Constitución Federal. El artículo correspondiente es el noventa y seis:

*“...Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designara al Ministro que deba cubrir la vacante...”*

El Presidente de México es quien tiene la facultad legal de someter *“...una terna a consideración del Senado”*, entendiendo por terna según el diccionario:

*“...Conjunto de tres personas propuestas para que designe de entre ellas la que haya de desempeñar un cargo o empleo...”<sup>1</sup>*

También en el artículo se establecen las palabras: “nombramiento” y “designación”; a la primera, la Ley Suprema se la atribuye al Presidente, y la segunda, al Senado, sin embargo faculta

---

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua española, op. cit.

al Presidente de la República también la “designación” de la persona que ocupará el cargo de Ministro de la Corte, siempre y cuando en el Senado no se designe por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y previa comparecencia de los candidatos en un plazo de treinta días, a la persona que ocupará la vacante de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el supuesto de que:

*“...el Senado no resuelve dentro de dicho plazo...”*

*(Como se encuentra legalmente establecido)* ¿Se debe entender, una afirmativa ficta a la terna propuesta y una negativa ficta a la facultad de designar por parte del Senado de la República?, pues el Presidente de la República designará, dentro de la terna propuesta a la persona que ocupará el cargo de Ministro. Ahora bien, si el Presidente es quien nombra y designa a quien ocupe la vacante en la Suprema Corte, ¿Se debe entender como una excepción al requisito que el mismo artículo constitucional establece para la designación (*“...previa comparecencia de las personas propuestas...”* y *“...voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes...”*)?

En el siguiente párrafo del mismo artículo, se establece que si el Senado rechazara:

*“...la totalidad de la terna propuesta...”*

El Presidente de la República puede someter una nueva terna, ¿Puede el Senado rechazar parcialmente la terna sometida a su consideración? ¿Qué procede ante tal situación? ¿Qué tiempo tiene el Presidente para someter una nueva terna a consideración del Senado, a partir de que exista la vacante de Ministro?, si el Presidente de la República no somete terna alguna a consideración

del Senado ¿Qué procede? ¿El cargo de Ministro de la Corte puede quedarse así indefinidamente? ¿Qué tiempo debe mediar entre la primer terna rechazada en su totalidad y la segunda terna? y por último, ¿Los días a que se refiere el artículo 96 Constitucional de que clase son? y ¿De acuerdo a que ley?

Respecto de este artículo constitucional, también es importante señalar que ha tenido dos reformas; la primera de ellas con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de agosto de mil novecientos veintiocho y posteriormente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro:

<b>Fecha de publicación de la reforma al artículo 96 Constitucional, en el Diario Oficial de la Federación.</b>	
20-agosto-1928	31-diciembre-1994.
<p><i>“...Los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgara o negara esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término se tendrá por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Senado, no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la</i></p>	<p><i>“...Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo del Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</i></p> <p><i>En caso de que la Cámara de</i></p>

<p><i>República hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha cámara, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuara en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego de sus funciones el Ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados...”</i></p>	<p><i>Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República...”</i></p>
---	---

En el capítulo dos de la presente tesis, reseñamos los diferentes sistemas establecidos en los textos constitucionales de elección de los Ministros de la Corte. En México el primer sistema del que podemos hablar, abarca del año de 1812 hasta antes del año de 1824, periodo en el cual a propuesta del Consejo de Estado o el Consejo de indias (dependiendo del caso) el Rey de España nombraba a cada uno de los magistrados que componían los tribunales, no conforme con este sistema, Don José Maria Morelos y Pavón sostuvo que fuera el Congreso quien nombrara a los miembros del *Supremo Tribunal de Justicia*, y otro sistema es el que está a cargo de las legislaturas de los Estados (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824).

Autores como los Doctores Acosta Romero<sup>2</sup>, Cipriano Gómez Lara, Eduardo López Betancourt y Fernando Flores García<sup>3</sup> se han pronunciado por la situación del Poder Judicial en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuestionamiento es ¿Qué independencia puede tener un poder, respecto de otro, cuando uno de ellos es quien nombra las personas integrantes del otro?

El enunciado clave es *Independencia Judicial*, al inicio del presente capítulo señalamos que a la palabra *Independencia* se le debe entender como la no dependencia, y por dependencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia al respecto, señalando que:

*“...La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma...”*

Respecto a la independencia, establece el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, que junto con la autonomía y eficacia de los juzgadores son conceptos que para lograrlos, es necesario establecer instrumentos en la Constitución y en las leyes que reciben el nombre de Garantías Judiciales:

---

<sup>2</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, Necesidad de revisar el sistema jurisdiccional federal mexicano y que desaparezcan los tribunales administrativos y el electoral para integrarse al poder judicial federal, Revista Jalisciense, año 6, número 1, p. 1.

<sup>3</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, Ensayos jurídicos, Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989.

*“...Las garantías judiciales de carácter constitucional son las siguientes: designación, estabilidad, remuneración y responsabilidad...”*

Ahora bien el concepto Independencia involucra dos aspectos: a) en cuanto a la estructura u organización del Poder Judicial frente a los otros poderes y b) lo relativo al elemento subjetivo, es decir el individuo. La organización estructural de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra establecida en el artículo noventa y cuatro Constitucional, su forma de componerse es regulada en el noventa y seis, donde la facultad se deposita en dos Poderes de los cuales ninguno es el Judicial. En este caso recae en la persona del juzgador al dictar sentencia alguna.

A primera impresión podría defender que fuera el mismo Poder Judicial el que nombrare y designare a sus miembros, en particular a quienes componen la Suprema Corte, sin embargo, existe el riesgo de que este sistema de nombramiento se transforme en lo ya tanto criticado, que la judicatura se convirtiera en una cúpula cerrada y que entre sus miembros se debieran favores que afectarán su trabajo: el de juzgar.

En particular simpatizo con el sistema mixto de nombramiento en cuanto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que esto tiende a equilibrar diferentes posiciones e intereses particulares de diversos sectores cuyo objetivo sería usar a la Corte como un botín político.

## 5.2. Auscultación a órganos de la sociedad civil.

La palabra Auscultación es la acción de auscultar que significa:

*“...2.Fig. Sondear el pensamiento de otras personas, el estado de un negocio, la disposición ajena ante un asunto, etc...”*

Este sondeo sobre el sistema de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se hará a “órganos de la sociedad civil”, palabras que tienen el siguiente significado:

*“...Órgano. I (Del griego organon) Parte de un cuerpo que desempeña funciones específicas relacionadas con las demás del todo. El concepto tiene un origen estrictamente biológico, incorporándose con la gran influencia de esta disciplina en los estudios sociales...”<sup>4</sup>*

La sociedad civil debe de tomarse en cuenta, para participar en el sistema de elección de Ministros de la Suprema Corte, por la más sencilla razón: los que integran la sociedad civil, son los receptores de las resoluciones del mas alto Tribunal. En tal virtud ¿De qué forma tendría su participación la sociedad civil?

Existen oposiciones a la participación de la sociedad civil, sin embargo en países como Argentina y Estados Unidos de Norteamérica, diferentes sectores de la sociedad civil externan su opinión en cuanto a los candidatos a ocupar un lugar en la Corte Suprema de sus respectivos países, esta opinión no tiene ninguna

---

<sup>4</sup> Diccionario jurídico mexicano, op. cit.

fuerza, lo anterior en el sentido de que pueden ser tomadas en cuenta o no por el Ejecutivo.

Mi idea principal es el establecimiento de un sistema mixto en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no es suficiente la auscultación sino que le corresponda a un órgano de la sociedad civil proponer parte de la terna cuando ocurra una vacante.

El objetivo en el caso de la elección de los Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es estructurar jurídicamente parte de su independencia con la intención de que no sea una sola persona quien tenga en sus manos el poder de decidir la composición del más alto tribunal mexicano como actualmente sucede, esto entendiéndolo también en el sentido de que no debe sólo cambiar el Poder que decide a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues bien si el nombramiento fuera exclusiva facultad del Poder Judicial o del Poder legislativo repetiríamos el actual error.

En lo particular, soy más afín a la idea de que sea la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México junto con el Pleno de la Suprema Corte, los encargados de presentar la terna de candidatos a Ministros para integrar la Suprema Corte ante el Senado, quien designará al Ministro que el Presidente de la República nombrará.

La Universidad Nacional Autónoma de México, es la mejor universidad de México y de América Latina. En particular la Facultad de Derecho es cuna de grandes juristas. La justificación de mi propuesta puede ser muy atacada, por supuesto por que es subjetiva, sin embargo, los hechos así lo demuestran, en asuntos

de notoria relevancia son a profesores de la Facultad de Derecho a los primeros juristas que les cuestionan, por otro lado, los libros de estudio que las demás universidades utilizan en su formación académica, son de autores egresados de la Universidad Nacional Autónoma de México, conozco universidades privadas sumamente interesadas en que sean profesores de la UNAM quienes integren sus plantas docentes. Con esta propuesta es importante señalar que los profesores de la Universidad Nacional Autónoma de México, aspirarían a ocupar un lugar en la Suprema Corte no por una cuestión monetaria por que no lo necesitan, cada uno cuenta con un trabajo, tampoco lo harían por conseguir “prestigio” por que ya lo tienen, porque son ellos los mas concientes de su papel tan importante que se debe de tener al ocupar un lugar como Ministro, además significaría continuar con una función tan noble: seguir contribuyendo en el desarrollo de la sociedad. Para cumplir con los fines del derecho.

Sin olvidar, que sin temor a equivocarme los profesores de la UNAM son honestos en su actuar como juristas, muestra de ello es el asunto de las tesis para obtener el grado de Licenciado en derecho, todos o por lo menos la mayoría de los profesores a los cuales se les pide su dirección en un trabajo tan importante, aceptan incondicionalmente. Aunado a su trabajo en despachos, en la docencia, en su familia, se aumentan una carga más que es el asesoramiento, implicando tiempo y dedicación sin ninguna retribución económica, actuar motivado por su propósito de regresarle algo de todo lo que hemos recibido a la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cabe mencionar que dentro de las conclusiones en el *Libro Blanco*, esta:

*“....México cuenta con una infraestructura universitaria que debe aprovecharse. Para lograr una mayor integración entre el Poder Judicial y las universidades, éstas deben modificar sus planes de estudio para incorporar materias que desarrollen en los alumnos los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para desarrollar la función judicial...”*<sup>5</sup>

En este punto es necesario que el Consejo de la Judicatura Federal y la Universidad Nacional Autónoma de México tiendan puentes a fin de aumentar y perfeccionar la preparación de los estudiantes de la carrera de derecho. Con esta participación del Poder Judicial en la docencia se lograría vincular a los universitarios con la práctica judicial.

Desafortunadamente la numerosa creación de escuelas privadas de derecho en México, ha demeritado la profesión, esto lo afirmo pues los requisitos que hay que satisfacer para obtener el título de licenciado en derecho se han minimizado, por lo que se disminuye en gran medida la calidad de conocimientos en las nuevas generaciones de profesionistas. Esto representa un nuevo problema, por eso la Universidad Nacional Autónoma de México junto con el Poder Judicial deben convertirse en instituciones certificadoras de las facultades de derecho en todo el país, estableciendo un catálogo de conocimientos mínimos que cualquier estudiante de derecho debe de cubrir para obtener el título de licenciado en derecho.

---

<sup>5</sup> México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El libro blanco de la reforma judicial una agenda para la justicia en México y disco compacto anexo, 2006.

Tenemos que llegar a una retribución entre la UNAM y el Poder Judicial, es decir que la Facultad de Derecho tenga la facultad de proponer la terna a Ministro de la Suprema Corte y el Poder Judicial utilice la infraestructura de la universidad para capacitar a todos sus estudiantes y empaparlos de la función jurisdiccional por medio de la modificación de su plan de estudios, introduciendo materias como:

*“...redacción judicial, argumentación jurisdiccional y metodología para redactar sentencias...”<sup>6</sup>*

Continuando con este punto también es importante que los servidores públicos judiciales impartan cátedra en la Facultad de Derecho con el fin de vincular la teoría con la práctica y con la experiencia judicial.

### **5.3. Nuevos requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están establecidos en el artículo noventa y cinco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sobre éste artículo ya he hablado en capítulos anteriores por lo que no me detendré mucho a reproducirlo.

El artículo noventa y cinco de la Constitución Federal cuenta con seis fracciones en las que se establecen, nacionalidad, edad, antigüedad de título profesional de licenciado en derecho,

---

<sup>6</sup>Íbidem.

causas de inhabilitación para el cargo, residencia en el país y prohibición de ocupar cargo público con anterioridad a un año. El Presidente de la República facultado legalmente para llevar a cabo la designación de la terna y posteriormente el nombramiento a ocupar la vacante en el Tribunal Supremo de este país, no tiene el mínimo problema sino de cumplir con las formalidades del citado artículo, quedando a su completa discreción los criterios que utiliza para la formulación de la terna ¿Con qué capacidad cuenta el Presidente de la República para descartar a una masa de profesionistas que cubren todos los requisitos hasta sólo contar con tres personas y formular la terna a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Yo soy mas partidaria de la idea de sumar otros requisitos para se Ministro de la Suprema Corte, en el entendido de que no se trata de poner mas trabas, al contrario, el propósito es garantizar que sólo sean los requisitos establecidos en la ley, los criterios que obedezcan para la formulación de la terna.

Uno de los requisitos que propongo es, por supuesto, la implementación de la Carrera Judicial de la cual también ya hablamos en el capítulo correspondiente del presente trabajo. La Carrera Judicial debe de extenderse ya a todos los niveles.

El segundo requisito que se aumentaría, es el haber sido Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito. Tanto el requisito de pertenecer a la Carrera Judicial como el haber sido Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito van muy relacionados pues los principios que rigen a la Carrera Judicial se deben extender al más Alto Tribunal. La excelencia, profesionalismo, objetividad,

imparcialidad, independencia y antigüedad, son conceptos a los cuales no hay que dejar de tomar en cuenta.

¿Por qué el requisito de haber sido Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito?

Los Magistrados de Circuito, son la primer categoría que integran la Carrera judicial, siendo que en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación lo señala de esta forma:

*“...La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:*

- I. Magistrado de circuito;*
- II. Juez de Distrito;*
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;*
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;*
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministros...”*

Los Magistrados de Circuito, no sólomente son los primeros en enunciarse, sino que representan la categoría más alta actualmente en la Carrera Judicial. Esta categoría requiere haber sido Juez de Distrito, esto representa años de ejercicio profesional por supuesto dentro de las categorías de la Carrera Judicial. Tan sólo para aspirar a Juez de Distrito en los concurso internos de oposición los que se encuentren en la fracción III a la IX del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para ser Magistrado de circuito se requiere cuando menos cinco años de ejercicio profesional y durarán en su encargo seis años, al termino de los cuales pueden ser ratificados. Para ser Juez de Distrito, entre otros, se requiere contar con cinco años de ejercicio profesional y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, haciendo la cuenta de los años de ejercicio en su encargo que implica, tanto el Juez de Distrito como el de Magistrado, son doce años, mas los años aparte de ejercicio profesional.

Al establecer que el haber sido Magistrado de Circuito dentro de la Carrera Judicial sea un requisito mas, es con la intención de garantizar que quienes ocupen un lugar en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean personas que no sólo han dedicado su vida a la Carrera Judicial, sino que han hecho su vida entregada a la función jurisdiccional.

## PROPUESTAS

### PRIMERA

En México vivimos bajo un presidencialismo, en el que el Ejecutivo tiene intervención en todos los ámbitos de la vida política y jurídica del país, el Poder Judicial no escapa a tal situación, y en consecuencia, no se permite su adecuada independencia.

El General Lázaro Cárdenas, removió a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual logró con el simple argumento de que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia debían ser personas afines a los principios de la revolución mexicana; lo anterior no tuvo ninguna oposición y el Senado aprobó el nombramiento de los nuevos Ministros que el señor Presidente eligió.

El hecho descrito, es una muestra clara de cómo el titular del Ejecutivo tiene facultades que afectan a la independencia del Poder Judicial, ya que si el candidato a Ministro no es de la simpatía del Presidente, por no ser afín a sus intereses, el tal no será elegido.

Las funciones que desempeñan los Ministros de la Corte son de suma importancia para el país y sus habitantes, por lo que es indispensable, desde mi punto de vista, que en la elección de quien puede ocupar tan digno cargo, deben participar no sólo el Presidente sino las instituciones que tengan relación con la actividad jurídica, como la Facultad de Derecho de la UNAM, las barras y colegios de abogados de prestigio, para que ellos también

puedan proponer al sujeto idóneo que de acuerdo a sus cualidades y conocimientos conviene a la Nación.

Me parece importante resaltar que en países como Estados Unidos de Norteamérica y Argentina, los periodistas externan su opinión respecto de las personas que son candidatos a Ministros de la Corte, por lo que considero también importante que los periodistas de nuestro país, expongan su opinión al respecto.

## SEGUNDA

Otro de los puntos importantes que se debe analizar es el respectivo a los requisitos necesarios para poder aspirar a ocupar la cúspide del Poder Judicial.

Lo anterior, en virtud de que en la actualidad dichos requisitos pueden ser cubiertos por infinidad de sujetos, dentro de los cuales algunos no tienen los conocimientos ni cualidades que se requieren para cumplir con las tareas que el Poder Judicial debe desempeñar.

En consecuencia de lo anterior, propongo que se amplíen los requisitos para ser Ministro, uno de ellos deberá ser, el haber sido Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito y Juez de Distrito, con el objetivo de que exista un filtro de calidad en las personas aspirantes, lo que se fortalecería con la Carrera Judicial. De esta manera, se podrá garantizar que sólo las personas que se hayan dedicado a la función judicial, sean las que puedan llegar a ser Ministros de la Corte, lo que abre la posibilidad de que no se tenga que relacionar necesariamente con la clase política para poder ser candidato a Ministro.

## **C O N C L U S I O N E S**

**PRIMERA:**

La forma de gobierno presidencialista mexicano significa la intervención del Ejecutivo en todos los Poderes de todos los niveles de gobierno, tal es el caso en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el propio Presidente de la República Mexicana. Derivado de lo anterior, se concluye que el Poder Judicial no cuenta con una independencia real frente a otros poderes.

## **SEGUNDA:**

Así, el problema jurídico a dilucidar estriba en determinar si el artículo noventa y seis de la Constitución Federal transgrede el principio de división de poderes contenido en el artículo cuarenta y nueve, párrafo segundo del mismo ordenamiento; al establecer la facultad del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para la formulación de terna frente al Senado, de la que saldrán los encargados de encabezar al Poder Judicial Federal. En lo particular, estimo que sí excede lo dispuesto por el artículo cuarenta y nueve, en virtud de que se rompe con el equilibrio que debe existir entre los órganos del poder público, por lo que considero que el único medio de garantizar la división de poderes, en lo que a este punto se refiere, es la modificación a la forma de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que no deben reunirse dos o mas poderes en una sola persona, como ocurre en términos del artículo 96 Constitucional.

### **TERCERA:**

Debido a la importancia de las tareas que desempeña cada uno de los órganos establecidos legalmente en nuestro país, el artículo 49 Constitucional exige la preservación de la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De lo anterior se desprende que cada uno debe tener cierta independencia para poder cumplir con la encomienda asignada y si alguno de ellos se encuentra supeditado a otro, existe el riesgo de que no cumpla con los objetivos planteados. Por lo que debe estimarse que el artículo 89 fracción XVIII, de nuestra Carta Magna, al establecer la facultad del Poder Ejecutivo para determinar y presentar a las personas que pueden aspirar a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; transgrede el principio jurídico que sobre el particular ordena la misma Constitución Federal.

### **CUARTA:**

De acuerdo a nuestra Constitución, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un individuo que es el Presidente, es decir, alguien que accede a tal investidura por medio de un partido político. El Poder Judicial, en particular el Máximo integrante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe contar con las garantías para que no se convierta en botín político;

de ahí la importancia de que se reformen los artículos mencionados en los dos párrafos anteriores.

#### **QUINTA:**

Considero que una forma de fortalecer al Poder Judicial es el sistema mixto de nombramiento de Ministros de la Corte, lo que equilibraría diferentes posiciones. Siendo los participantes en dicha designación el Judicial, el Senado de la República, el Ejecutivo y la sociedad civil, en concreto, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

#### **SEXTA:**

Ahora bien, no existe definición de justicia en la Constitución Federal, empero, el artículo 17 Constitucional señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. Ahora bien el artículo 14 de la propia Constitución Federal marca que en caso de estar frente a laguna legal alguna, el juez tiene que fundarse en los principios generales de derecho, siendo uno de estos la justicia. Con todo ello el ordenamiento Constitucional prevé recurso de inconstitucionalidad de leyes, pero no para impugnar y declarar una ley injusta.

Como consecuencia de la anterior, propongo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de cambiar de nombre al de Suprema Corte de Legalidad de la Nación.

La posibilidad de tener acceso a la justicia o a la legalidad, por cualquier mexicano, sin distinguir sexo, religión, condición social, ideología, sólo podrá lograrse cuando exista una verdadera Independencia Judicial.

### **SÉPTIMA:**

Desde mi punto de vista, una de las instituciones que por sus características debe ser tomada en cuenta para la decisión de elegir a los futuros Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Dicha institución es cuna y principal fuente de los integrantes del Poder Judicial, debido a que en ella se preparan y capacitan los mejores abogados del país. De igual forma, la Facultad de Derecho, podría disfrutar aún más de la experiencia y conocimiento de quienes viven la actividad judicial.

Por lo anterior, me parece que se deben tender puentes entre el Poder Judicial y la Facultad de Derecho, lo que traería como consecuencia, llevar al máximo nivel de excelencia a los estudiantes de Derecho, en lo que corresponda a la función jurisdiccional.

La Facultad de Derecho debe ser, junto con el Pleno de la Suprema Corte, encargada de presentar la terna de candidatos a

Ministros frente al Senado quien designará al Ministro y, finalmente como acto de solemnidad, el Presidente de la República Mexicana acataría la decisión justa y democrática, haciendo el nombramiento del nuevo Ministro.

Como ejercicio de la libertad de expresión, los periodistas, las escuelas de Derecho, Barras y Colegios de Abogados, tienen que opinar de la persona que sea propuesta para Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **OCTAVA:**

Debido a la desmedida y creciente aparición de escuelas privadas de derecho, lo cual ha ocasionado una considerable baja en la calidad de conocimientos de las nuevas generaciones de licenciados en derecho, por lo que existe el peligro de que estas nuevas generaciones sean los que integren al Poder Judicial, pues cubren sin mayor problema los requisitos del actual artículo 95 Constitucional. Por lo tanto, me parece que se deben aumentar nuevos requisitos para quienes aspiraran a ocupar uno de los puestos de Ministro de la Suprema Corte, sumando requisitos que permitan garantizar la mayor excelencia académica y humana en quienes ocupen un lugar en el mas importante sitio del Poder Judicial, es decir en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **NOVENA:**

Por otro lado, la implementación de la Carrera Judicial debe extenderse también a quienes aspiren ser Ministros de la Suprema Corte, así como el haber sido Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito. Lo anterior, con la pretensión de que el sujeto que procure ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuente con la experiencia y conocimientos requeridos para desempeñar tan noble función, en una palabra se debe buscar, no sólo que dedique su vida a la Carrera Judicial, sino que sea ésta su vida misma.

## **DÉCIMA:**

Con la herramienta del derecho comparado, podemos concluir que el Poder Judicial y en lo que toca a la Suprema Corte, es un tema que ha ocupado un lugar importante en los países estudiados.

En México, al igual que en Argentina, los integrantes de la Suprema Corte han sido, por parte del pueblo, cuestionados y señalados como cómplices del Presidente de la República, lo anterior, por decidir en temas de relevancia nacional a favor de este último. Ante tal situación, se debe tomar una acción contundente: cambiar la forma de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# **CRONOLOGÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

..... **1824** Se deposita el Poder Judicial en una CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

.

..... **1826** REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVAR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## **PRIMERA ETAPA DEL SIGLO XIX**

.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se componía de ONCE MINISTROS

.

..... **1857** Se agrego **CUATRO MINISTROS SUPERNUMERARIOS**

.

.

.

..... **1900** Desaparecen los Ministros **SUPERNUMERARIOS** y ahora son **NUMERARIOS**

.

.

..... **1917** La Corte se compone de **ONCE MINISTROS** y funciona en **PLENO**

.

.

..... **1928** La Corte se compone por **DIECISÉIS MINISTROS**, funciona en **PLENO** o **SALA**

..... **1934** Se aumenta **CINCO MINISTROS** y una **SALA**

.

.

..... **1951** Se incorporan **CINCO** plazas de **MINISTROS SUPERNUMERARIOS** que integrarían provisionalmente una **SALA AUXILIAR**

.

.

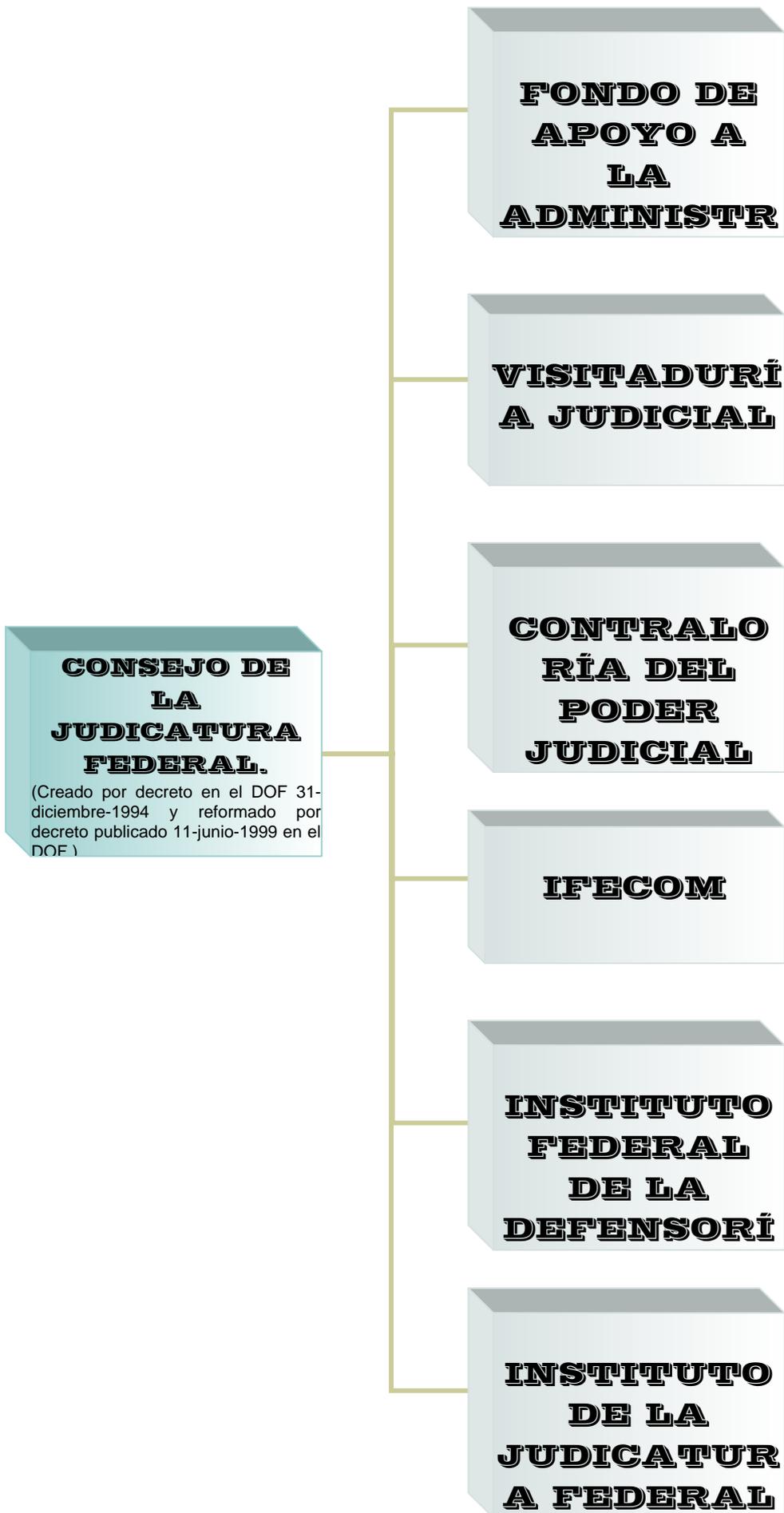
..... **1968** La Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con **VEINTISÉIS MINISTROS: 21 NUMERARIOS Y 5 SUPERNUMERARIOS**

.

.

..... **2006** De conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995, la Suprema Corte de Justicia se integrará por **ONCE MINISTROS Y FUNCIONARA EN PLENO O EN SALAS, SU PRESIDENTE NO INTEGRARÁ SALA.**





**FONDO DE  
APOYO A  
LA  
ADMINISTRACIÓN  
DE**

**ÓRGANO  
AUXILIAR,  
CREADO POR  
DECRETO, DEL  
CONGRESO DE LA  
UNIÓN,  
PUBLICADO EN EL  
DIARIO OFICIAL DE  
LA FEDERACIÓN  
EL 14 DE FEBRERO  
DE 2006 Y POR**

**Este órgano  
auxiliar del  
Consejo de la  
Judicatura  
Federal, es un  
órgano colegiado**

**Como se nota,  
este órgano es de  
reciente creación,  
POR LO QUE  
CONSIDERO QUE  
A LA FECHA NO  
SE PUEDE  
EMITIR UN  
JUICIO SOBRE su  
funcionamiento.  
No obstante,  
CABRÍA señalar  
que el manejo de  
recursos  
financieros  
merece atención  
especial, por**

**VISITAD  
URÍA  
JUDICIA  
L.**

(Artículos 98-102)

**ÓRGANO  
AUXILIAR DEL  
CONSEJO DE LA  
JUDICATURA  
FEDERAL  
CREADO POR EL  
ACUERDO**

**Corresponde a  
Este órgano  
auxiliar, la  
implementación  
del examen de  
oposición como**

**considero  
acertada la  
medida de  
rotación a efecto  
de que ningún  
visitador  
supervise al  
mismo órgano  
en un tiempo  
determinado, lo  
anterior con la  
finalidad de  
evitar que se  
vicié tan  
importante  
trabajo.  
Respecto de este  
punto, he tenido  
la oportunidad  
de convivir con**



**IFECOM**  
Instituto Federal de  
Especialistas de  
Concursos Mercantiles

Órgano  
**AUXILIAR DEL  
CONSEJO DE LA  
JUDICATURA  
FEDERAL Y  
ÓRGANO  
ADMINISTRATIVO  
DEL PODER  
Judicial de la  
federación,  
creado por**

**DICHO ÓRGANO  
TIENE COMO  
FUNCIÓN  
PRINCIPAL, LA  
AUTORIZACIÓN  
DEL REGISTRO  
DE LAS  
PERSONAS QUE  
REALIZAN LAS  
FUNCIONES DE  
VISITADOR,  
SÍNDICO O**

**EN MI OPINIÓN,  
La constante  
preparación Y  
especialización  
DE CUALQUIER  
MATERIA, Trae  
como  
consecuencia,  
mayor calidad en  
la tarea que se**



# **INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA**

**ÓRGANO AUXILIAR DEL COSNEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. FUE CREADO POR LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA DECRETADA EL 28 DE MAYO DE 1998 , EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1998 SE PUBLICARON**

*Las funciones del Instituto son: la defensa penal, representación y orientación en materia administrativa,*

**Estas funciones son parte de las medidas tomadas por los Estados, a nivel mundial, TENDIENTES a borrar las barreras al Acceso a la justicia. En este punto, es de criticarse el hecho DE que la DEFENSORÍA pública depende**



**BIBLIOGRAFÍA.**

ACOSTA ROMERO, Miguel, Compendio de derecho administrativo, Porrúa, México, 2000.

-----, Teoría general del derecho administrativo, Porrúa, México, 2000.

ARNAIZ AMIGO, Aurora, Historia constitucional de México, Trillas, México, 1999.

BORJA, Rodrigo, Derecho político y constitucional, FCE, México, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho constitucional mexicano Porrúa, México 2005.

-----, El juicio de Amparo, Porrúa, México, 2001.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, El constituyente de Filadelfia de 1787 y la judicial review, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

CAPPELLETTI, Mauro y Bryan Gartht, El acceso a la justicia, FCE, México, 1996.

CARRANCO ZUÑIGA, Joel, Poder Judicial, Porrúa, México, 2005.

CARPISO, Jorge, El presidencialismo mexicano, Siglo Veintiuno, México 2002.

-----, y Miguel Carbonell, Derecho constitucional, Porrúa, México, 2006.

CASTRO, Juventino, Los jueces mexicanos y su Justicia, Porrúa, México, 2004.

DIAZ, Elias, Estado de derecho y sociedad democrática, Taurus Ediciones, Madrid, 1981.

CUEVA DE LA, Mario, Teoría de la constitución, Porrúa, México, 1982.

DUVERGER, Maurice, Instituciones políticas y derecho constitucional, Ediciones Ariel, Barcelona, 1996.

FLORES GARCÍA, Fernando, Ensayos jurídicos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

GOMEZ DE SILVA, Guido, Breve diccionario etimológico de la lengua española, FCE- El Colegio de México, México, 1995.

HERNÁNDEZ CHAVÉZ, Alicia (compilador), Presidencialismo y sistema político, México y los Estados Unidos, FCE, México, 1994.

HERRERA Y LASSO, Manuel, Estudios políticos y constitucionales, Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.

JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, Los regímenes políticos contemporáneos teoría general del Régimen, Tecnos, Madrid, 1965.

LOEWENSTEIN, Kart, La presidencia fuera de los Estados Unidos, Boletín del instituto de Derecho Comparado de México, año II, num. 5, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

LÓPEZ Villafañe, Víctor, La formación del sistema político, Siglo Veintiuno editores, México, 1993.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio, Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1983.

MENDOZA BERRUETO, Eliseo, El presidencialismo mexicano, FCE, México, 1998.

MONTESQUIEU, Del espíritu de las leyes, Altaza , Barcelona, 1987.

MUÑOZ, Luís, Comentarios a las constituciones de Ibero América.

RABASA O, Emilio, Historia de las constituciones mexicanas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, Cuestiones constitucionales el Consejo de la Magistratura Francés: una independencia difícil de conseguir, numero 4, enero-junio 2001.

SAYEG HELÚ, Jorge, El constitucionalismo social mexicano la integración constitucional de México (1808-1988), FCE, México, 1991.

SCHWARTZ, Bernard, Los poderes del gobierno, Facultad de derecho UNAM, México, 1966, V.

SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia política, Porrúa, México, 1980.

SILVA MEZA, Juan, La interpretación constitucional en el marco de la Justicia constitucional y la nueva relación entre poderes, Serie estudios jurídicos, numero 8, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-2005. Porrúa, México, 2005.

APARICIO PÉREZ, Miguel (director), Textos constitucionales, Editorial EUB, Barcelona, 1995.

VALADÉS, Diego, El control del poder, Porrúa, México, 2000.

VALADEZ, Diego, El gobierno de gabinete, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003.

VALLARTA PLATA, José Guillermo, Introducción al estudio del derecho constitucional comparado, Editorial Porrúa, México, 2002.

## **II. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

Diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Diccionario de la lengua española, Espasa, España, 1992.

Diccionario esencial de la Real Academia española, Espasa, España, 1997.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, Mayo, México, 1981.

SANDOVAL DE LA MAZA, Sergio, Diccionario etimológico de la lengua castellana, M. E. Editores, España, 1995.

### III. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México, 2007.

Ley Orgánica del Poder Judicial, Sista, México ,2007.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ediciones Luciana, México, 2004.

Presidencia de la República Mexicana, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, registrado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, LVI Legislatura, Departamento de Secretaría y Comisiones, Año primero, ramo público, periodo ordinario, sección primera, num. 73, fojas 229, índice "C", registrado a fojas 36 del libro respectivo.

Presidencia de la República Mexicana, iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diciembre de 1994.

#### FRANCIA

Constitución de la República Francesa (1958) revisada por ley constitucional 4.-93-952 del 27 de julio de 1993, publicada en el Journal Officiel del 28 de julio de 1993, p. 10,600. Traducción de Héctor Fix-Fierro. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/Justicia/cuad3/cjudeuro>.

Ley Orgánica 94-100 del 5 de febrero de 1994 sobre el Consejo Superior de la Magistratura.

## ESPAÑA

Ley Orgánica del Poder Judicial (1985) Boletín Oficial del Estado, núm. 157, 2 de julio de 1985; con reformas de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, Boletín Oficial del Estado de 9 de noviembre de 1994.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/Justicia/cuad3/cjudeuro.htm>

## V. DOCUMENTAL.

México, Secretaría de Gobernación, reformas a los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917- 2006 por periodo presidencial, 2006.

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Suprema Corte de Justicia: orígenes y primeros años, México.

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La División de Poderes, Serie grandes temas del constitucionalismo mexicano, tomo II, 2005.

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, la independencia del Poder Judicial de la Federación, Serie el Poder Judicial contemporáneo, 2006.

México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, El libro blanco de la reforma judicial: una agenda para la justicia en México y anexos, 2006.

## VI. HEMEROGRAFÍA.

Jalisciense, año 6, numero 1, artículo: Necesidad de revisar el sistema jurisdiccional federal mexicano y que desaparezcan los tribunales

administrativos y el electoral para integrarse al poder judicial federal, ACOSTA ROMERO, Miguel.

Pensamiento universitario, Universidad Nacional Autónoma de México Coordinación de Humanidades, México, año 1982, N 51 may P1-34, artículo La Constitución Política de la Segunda República Española, 50 aniversario de la promulgación de la constitución política, ARNAIZ AMIGO, Aurora.

GARITA ALONSO, Miguel Ángel, Nuevo concepto de la división de poderes, serie estudios jurídicos, número 12, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003

## VII. INTERNET

<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1078/8.pdf>

[http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/espana/1931.html#7](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/espana/1931.html#7)

[http://www.constitucion.es/otras\\_constituciones/europa/txt/constitucion\\_franca.html](http://www.constitucion.es/otras_constituciones/europa/txt/constitucion_franca.html)

<http://www.courdecassation.fr/>

<http://www.csjn.gov.ar/bienvenida.html>

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/Justicia/cuad3/cjudeuro.htm>

[http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes\\_traduits/glosconsoe.htm](http://www.legifrance.gouv.fr/html/codes_traduits/glosconsoe.htm)

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/ts/principal.htm>

<http://www.Senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>

<http://www.Senado.gov.ar/web/interes/constitucion/Senado.php>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Espa%C3%B1a](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Espa%C3%B1a)

[http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_Judicial\\_de\\_Espa%C3%B1a#TribunalSupremo](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_Judicial_de_Espa%C3%B1a#TribunalSupremo)